

MPILHLT RESEARCH PAPER SERIES

Jesús Bogarín Díaz

Excepciones (DCH)

No. 2021-09
https://ssrn.com/abstract=3852741

ISSN 2699-0903 · FRANKFURT AM MAIN



Excepciones (DCH)*

Jesús Bogarín Díaz**

1. Introducción

Siendo la excepción un instituto procesal que nace por contraposición a otro, el de la acción, conviene recordar el concepto de esta última: “derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe”.[1] Frente a esta, surge la excepción como exclusión de la acción. Ambos conceptos, el de acción y el de excepción, han sido matizados y precisados por los juristas a lo largo de los siglos.

El instituto jurídico de la excepción nació en derecho romano y sus rasgos esenciales pasaron al derecho canónico clásico o medieval, así como a los derechos seculares europeos, sobre todo cuando se reforzó la tradición romanista a partir del redescubrimiento del *Digesto* en el siglo XI y los estudios que sucesivas generaciones de juristas le dedicaron.[2] Pieza esencial para ese reforzamiento fue sin duda en Castilla la magna obra de las *Siete Partidas* en el siglo XIII, con fuerza legal al menos desde el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348. Los comentarios de los canonistas al derecho de las decretales pontificias llevaron a una sistematización de los distintos institutos canónicos, también el de la excepción, que completaron con el derecho romano entendido como *ratio scripta* y también como fuente supletoria, aunque en esta segunda consideración compitió – sobre todo en tiempos del absolutismo regio – con la referencia al derecho nacional como supletorio del *Corpus Iuris Canonici*. En este aspecto, la legislación

---

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, cuyos avances se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org.

** Universidad de Huelva, España.

1 Inst. Iust.4.6pr; de ahí toma su definición Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít.1 De Judiciis, No. 18.

2 El derecho romano conoció tres procedimientos judiciales: el originario fue el de las “acciones de la ley” (*legis actiones*); el segundo fue el “formulario” (*per formulas*), que comenzó a desarrollarse por los pretores a partir de 243 a.C. para los pleitos entre ciudadanos y no ciudadanos y, posteriormente, se extendió a litigios entre ciudadanos, primero de manera opcional (circa 130 a.C.) y luego obligatoriamente en lugar de las acciones de ley (17 a.C.); el tercero fue el “procedimiento extraordinario” (*cognitio extra ordinem*), creado para resolver algunos asuntos (año 17 a.C.) y cuyo ámbito fue extendiéndose hasta hacerse obligatorio para todos los temas (342 d.C.). Pues bien, la figura jurídica de las excepciones surgió en el procedimiento formulario y pervivió, adaptada, en el extraordinario, desde donde pasó al derecho procesal canónico.

real castellana de los siglos xv y xvi conoció un desarrollo práctico de gran interés en materia de excepciones procesales, que fue recogido en la *Nueva Recopilación* de 1567, asi como en la *Recopilación de Indias* de 1680.

Dentro del derecho canónico particular de las diócesis de las Indias se destaca la provincia eclesiástica de México, que adoptó una serie de normas reguladoras de la excepción – sobre todo la declinatoria – adaptadas a las necesidades específicas del territorio y que explicitó la recepción de diversas leyes de la *Nueva Recopilación*. El objetivo fue alcanzar un equilibrio entre el derecho de defensa que la excepción quería garantizar y la razonable agilidad de los procesos cuya duración y carestía había que reducir.

Los juristas como Murillo Velarde[3] solían comenzar dando un concepto genérico del vocablo latino *exceptio* – o su derivado castellano *excepción* – a partir de su etimología (del verbo *excipere* "tomar desde", "extraer"), por lo que vendría a significar "exclusión, exención" (*exclusio, exemptio*); por ejemplo, la exención de alguien de una regla general. A continuación, ofrecían una segunda acepción, específicamente jurídica.[4]

Podríamos definir la excepción entendiéndola en cuatro sentidos, que serían los siguientes, de mayor a menor extensión:

En sentido latísimo, la excepción es el título jurídico esgrimido por el demandado para liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante. Un sentido tan amplio de excepción es el que hallamos en el siglo XVI en el civilista Jacobus Cujacius: "defensa, intención o alegación de aquel contra quien se actúa con una acción contraria",[5] o a principios del siglo XVIII en el canonista Fr. Pedro de los Ángeles: "la excepcion no es otra cosa, que vn alegar el Reo las cosas que tiene para deshazer lo que contra él se pretende en el processo".[6] Ahora bien, este concepto tiene el inconveniente de incluir la reconvención, que acaece cuando el demandado se convierte en actor, reclamando a su vez al demandante, que deviene demandado de la reconvención. Frente a esta, surge una metáfora bélica conforme a la cual el actor o demandante acciona esgrimiendo su espada o arma ofensiva que es la acción, mientras el reo o demandado exceptúa interponiendo su escudo o arma defensiva que es la excepción.[7]

En sentido lato (una vez que nos ceñimos a la defensa y excluimos el contraataque de la reconvención), la excepción es la vía de defensa usada por el demandado para liberarse de la

---

3 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 226.

4 Sin embargo, hoy día los lingüistas tienden a pensar que las cosas ocurrieron a la inversa, esto es, que lo más probable es que el uso común naciera como una extensión metafórica del uso forense, aplicada en sentido figurado a otros contextos. *Thesaurus linguae Latinae* (1931-1953), Vol. 5,2, Cols. 1223-1225.

5 *Exceptio est defensio, intentio vel alegatio eius cum quo agitur actioni contraria*. Cujacius (1595), cit. en glosa marginal a Dig. Libro 44, en Brosseus (1627), Col. 805.

6 De los Ángeles (1702), Parte I, Cap. 21, Pág. 196.

7 La metáfora bélica fue empleada por: Reiffenstuel (1700); Diego-Lora, Excepción procesal, en Otaduy (2012), Vol. 3, Pág. 820. Y la encontraremos en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 226; quien compara la excepción con un escudo, *exceptio siquidem est velut clypeus, quo reus in bello forensi se defendit ab actionibus*.

obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

Esta acepción algo más reducida es la que encontramos en la definición dada en el siglo XV por el Abad Panormitano Nicolás Tudesco: "exclusión de la acción o de la pretensión".[8] Como ejemplo del segundo caso (exclusión de la pretensión), pone que se reclama diez y se exceptúa que ya se pagó, pues el pago de lo debido quita toda obligación. Muy pronto precisaron los comentaristas que la exclusión de la pretensión es excepción en sentido impropio, ya que vendría a ser una respuesta a una acción que no compete al actor,[9] mientras que la excepción es correlativa a la acción como padre e hijo, o marido y mujer, por lo que no hay excepción propiamente dicha si falta una acción verdadera.[10]

En sentido estricto (una vez que prescindimos de la simple negación del hecho o del derecho que fundamentan la pretensión del actor), la excepción es el medio de defensa consistente en una razón novedosa respecto de la demanda y con la que el demandado pretende liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

Este sentido es el que encontramos en la definición que ofrece Murillo Velarde al escribir lapidariamente que "la excepción es la exclusión de la acción".[11] Esta definición tiene la virtud de ser muy sintética y recoger la etimología del término, pero en su concisión resulta inexacta porque la excepción no impide que se ejercite la acción, y por ello el autor prolonga la definición con la siguiente explicación: "por la cual el demandado destruye por completo o al menos retrasa la acción o la pretensión del actor".[12] Con estas palabras, Murillo, más que explicar la previa definición, está adelantando la más importante de las clasificaciones de las excepciones (perentorias y dilatorias).

En sentido estrictísimo (una vez que excluimos la denuncia de la falta de algún presupuesto procesal), la excepción es el medio de defensa consistente en la alegación de un hecho nuevo respecto de la demanda y con la que el demandado pretende liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.[13]

---

[8] Panormitanus (1571), Fol. 2. La obra fue escrita entre 1425 y 1445. La definición estaba inspirada en la más extensa ofrecida en el siglo iii por el jurista romano Ulpiano en un texto recogido en Dig.44,1,2pr.

[9] Las ediciones impresas de los *Commentaria* del Abad Panormitano, como la citada en la bibliografía, recogen la anotación del jurista Zacharias: *Aliquando intentionem tantum (…) illa dicitur improprie exceptio, quoniam proprie exceptio est actionis, exclusio, denominaturque ab ea, et appellatur exceptio actionis, altera vero, scilicet quando actor sine actione agit, ita quod ei nulla actio competit, quicquid opponit reus dicitur exceptio intentionis, et facti*.

[10] Suarez de Paz (1760), Págs. 60-61. La primera edición de la obra es de 1640. Suárez de Paz se apoya en dos juristas del siglo xvi, el italiano Decius y el español Covarruvias y Leyva.

[11] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 226. La traducción está tomada de Murillo Velarde (2004), Vol. 2, Pág. 210.

[12] "Exceptio est exclusio actionis: qua scilicèt reus actionem, vel intentionem actoris penitùs elidit, vel saltem retardat" Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 226.

[13] Aunque convenía dejar constancia – para evitar equívocos – de este concepto de excepción más reducido y actual, no vamos a emplearlo por anacrónico, pues es posterior al arco temporal que estamos estudian-

El presente artículo ofrecerá a continuación un análisis de las divisiones de la excepción según naturaleza, efecto, sujeto, causa, materia (2) y las consecuencias de la universalidad de esta institución (3). Acto seguido se estudian los casos concretos de tramitación de las excepciones dilatorias, las excepciones mixtas y las perentorias (4). En un tercer momento, se trata del orden en el conocimiento de las causas (5) y la interacción entre el foro civil y el foro eclesiástico (6). El artículo se cierra con la cuestión de la abreviación de los juicios y excepciones (7), las peculiaridades indianas que adoptó esta institución (8) y un balance historiográfico (9).

2. Divisiones de la excepción

Varios eran los criterios conforme a los cuales se clasificaban las excepciones. El primero de ellos está relacionado con su precisión. Si hemos ofrecido cuatro definiciones cada vez más precisas de la excepción, se podrían hacer cuatro grupos de excepciones, a saber: las que lo son en el primer sentido, pero no en los tres restantes, las que lo son en los dos primeros, pero no en los dos segundos, las que lo son en los tres primeros, pero no en el último y las que lo son en los cuatro sentidos. Ahora bien, la diferencia entre el primer y el segundo sentido se remonta al derecho romano justinianeo (reconvención frente a mera defensa) y la distinción entre el tercero y el cuarto no es alcanzada hasta el siglo XIX (doctrina sobre los presupuestos procesales), por lo que la diferencia más relevante fue aquella entre el segundo y el tercer sentido.

La excepción solo en sentido lato consistía en la negación del fundamento fáctico o jurídico de la acción. Se la conocía a veces como excepción de la pretensión (*exceptio intentionis*), pero en la mayor parte de los casos lo que negaba no era el fundamento jurídico sino el fáctico, puesto que el abogado del demandante no solía ignorar si la ley otorgaba acción a la pretensión, pero sí podía desconocer la existencia del hecho en que dicha pretensión se basaba, y por ello los juristas la llamaron excepción de hecho (*exceptio facti*), por ejemplo, si se reclama la deuda por una compraventa y se responde que no hubo tal compraventa. Esta excepción podía ser estimada de oficio por el juzgador, aunque un buen defensor del demandado no dejaría de hacerla notar. En cambio, la excepción en sentido estricto fue conocida como excepción de derecho (*exceptio iuris*) y consistía en la defensa mediante la alegación de una razón nueva no contenida en la demanda, por ejemplo, que la compraventa que fundamenta la deuda que se reclama fue celebrada por miedo. Esta excepción solo podía ser estimada en caso de alegación de parte.[14]

do. Se trata, en efecto, del resultado de estudios jurispericiales de diversos procesalistas de la segunda mitad del siglo XIX y primera del XX a que nos referiremos en el apartado de balance historiográfico.

14 Si el juez tuviera noticia de un hecho que por derecho mismo remueve la acción, como él conoce el derecho, no ha de esperar a que lo alegue el demandado, mientras que, si el derecho no remueve la acción, sino que otorga al demandado la facultad de removerla, entonces el juez, aunque conozca el hecho, no

Un segundo criterio era en cuanto al nombre. Se llamaba excepción nominada (*exceptio nominata*) a aquella que poseía un nombre técnico tomado de la ley o de la jurisprudencia de los tribunales o de la doctrina de los jurisperitos, por ejemplo, la de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*) y, en caso contrario, se decía innominada (*exceptio innominata*). La distinción era más científica que positiva, en cuanto que una excepción nominada surtía sus efectos con independencia de que al ser interpuesta se hubiera o no invocado su nombre.[15]

Un tercer criterio estaba relacionado con su naturaleza. La excepción era personal (*exceptio personalis*) si se adhiere a la persona (*exceptio in personam*) sin pasar a los herederos ni fiadores, como por ejemplo, el privilegio de los clérigos de no ser demandados o sancionados por una cantidad superior a la que podían pagar, con tal de prestar caución de pagar el débito si vinieren a mejor fortuna.[16] La excepción era real (*exceptio realis*) si, por contra, se adhería a la cosa (*exceptio in rem*) y se transmitía a los herederos, sucesores y fiadores, como por ejemplo las excepciones de cosa juzgada, de dolo y de miedo. Se llamaba mixta (*exceptio mixta*) cuando se otorgaba en consideración tanto de la persona como de la materia, de manera que sí pasaba a los fiadores, como era el caso de las excepciones por capacidad de obrar limitada de quien contrajo la deuda.[17]

---

puede suplir la excepción omitida por el demandado; Hevia de Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 15, Pág. 75. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 229, donde ejemplifica con las excepciones de pago y de prescripción la categoría de las que pueden ser suplidas de oficio.

15 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 227, se apoya en Hevia de Bolaños, Cura Philipica, Parte I, Párrafo 15, Pág. 75, quien a su vez se fundamenta en Parladorio (1680), Libro II, Cap. X, Pág. 237. Este se apoya asimismo en los grandes juristas del siglo xiv, Saxoferrato y Ubaldi.

16 El privilegio era conocido como "el capítulo Odoardus" por el comienzo de la decretal que lo estableció, X.3.23.3, paralelo en el ámbito patrimonial al privilegio del "capítulo Suam"; X,5,37,9, en el ámbito penal, siendo frecuente invocar ambos conjuntamente; López Fando (1798), Págs. 205-207. En la contratación solía exigirse a los clérigos (seculares individualmente y comunidades de regulares) la renuncia a estos privilegios, pero la validez de dicha renuncia era discutida; Siguença (1705), Págs. 150-152. Por otra parte, y desde el punto de vista conceptual, aunque se cite uno o ambos privilegios como excepciones procesales, en realidad, el hecho constitutivo de la excepción era, con mayor propiedad, la insolvencia del clérigo para afrontar la totalidad de la deuda contraída, siendo las referidas decretales el fundamento jurídico; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 227.

17 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tit. 25 De Exceptionibus, No. 227, cita estos tres casos: la excepción de restitución por entero (*exceptio restitutionis in integrum*) en favor del menor de veinte (*sic*) años; la del senadoconsulto Macedoniano en favor del hijo que recibió un préstamo sin el consentimiento paterno; y la del senadoconsulto Veleyano en favor de la mujer que salió fiadora. La primera arranca de la *Lex Plaetoria de minoribus* (192 a.C.) que autorizó al pretor a conceder el remedio de restaurar la situación originaria de un menor de veinticinco años que había sufrido un perjuicio injusto con una transacción legal. En Hispania alternaron los cuerpos legales que por influencia germánica fijaron la mayoría de edad en 20 años (*Código de Eurico* de 480, *Fuero Juzgo* de 654 y *Fuero Real* de 1255) y los que siguieron la tradición romana de los 25 (*Breviario de Alarico* de 506 y *Las Siete Partidas* hacia 1265 [Partida VI, Título 19, Ley 2]), pero la cuestión quedó zanjada en Castilla por el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 que dio fuerza legal a las *Partidas*, por lo que extraña que Murillo hable de *exceptio restitutionis in integrum, quae minoris viginti annis competit*. El derecho canónico aceptó del romano la fijación de la mayoría de edad en los veinticinco años hasta que el *Código de Derecho Canónico* de 1917 la bajó a veintiuno.

El cuarto criterio para su clasificación estaba relacionado con su efecto. Esta se consideraba la principal clasificación y dividía las excepciones en dilatorias y perentorias,[18] pudiendo también ser mixtas.

Se llama dilatoria (*exceptio dilatoria*), temporal (*exceptio temporalis*), emergente (*exceptio emergens*) o traslación (*translatio*) a aquella excepción cuyo efecto es dilatar o diferir por un tiempo el ejercicio de la acción o la consecución de la pretensión del actor, sin excluirla de manera definitiva.[19] Contreras y Suárez de Paz las clasificaban en tres grupos (según mirasen a la persona del juez, a la persona del litigante o a toda la causa),[20] mientras que Murillo Velarde distinguía los siguientes cinco.[21]

Primero, las excepciones que miraban toda la causa: (i) porque la demanda era incierta u oscura (*exceptio inepti vel obscuri libelli*); (ii) porque todavía no debía interponerse (*exceptio male agis*),[22] en caso de que la deuda no hubiera vencido, o el plazo pactado para poder demandar no hubiera comenzado, o la condición estipulada para ello no se hubiera cumplido; (iii) porque el objeto de la demanda era inexacto, en caso de una petición que resultaba excesiva (*exceptio plus petitionis*) o que dividía el contenido de la causa.

Segundo, las que miraban al juez, (i) por considerarlo incompetente (*exceptio incompetentiae*, más conocida como *exceptio declinatoria fori*), o incurso en causa de recusación (*exceptio recusationis*) por impericia o por interés personal o por parcialidad, o (ii) porque la causa estaba pendiente ante otro juez que ya había comenzado a actuar (prevención).[23] Tercero, las que miraban al tiempo y al lugar del juicio, porque el día era feriado, o el plazo demasiado breve, o el lugar no era seguro u honesto.[24] Cuarto, las que miraban al actor o su procurador, (i) porque al demandante le faltaba legitimación (*exceptio legitimationis*), caso de que demandase un hijo sin el consentimiento de su padre, o un pupilo sin su tutor, o un menor sin su curador, o

---

[18] Ya en una constitución del emperador Constantino del año 325 se distinguía entre *moratoria praescriptio* y *praescriptio peremptoria*, Cod. Just. 1,19,2; que García del Corral (1892), Pág. 167, traduce como "excepción dilatoria" y "excepción perentoria".

[19] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 3 De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 9 Por quales defensiones se puede escusar el demandado de non responder a la demanda.

[20] Contreras (1732), Pág. 795; Suárez de Paz (1760), Pág. 59.

[21] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 228.

[22] Murillo Velarde se basa en Las Siete Partidas, Partida III, Tít.3, Ley 9; en Suárez de Paz (1760), Pág. 62 y en Hevia de Bolaños, Curia Philippica, Parte I, Párrafo 13, Pág. 70. Este a su vez se basa en Gómez (1.Ed.) (1579), Azevedo (1600) y Gutiérrez (1618).

[23] No todos los autores coinciden en cuáles excepciones están incluidas bajo el nombre de declinatorias. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 228 y 230, no emplea el término declinatoria en su clasificación de las dilatorias, sino en la exposición del procedimiento donde incluye bajo *fori declinatoriae* el que el juez sea incompetente y el que sea sospechoso (recusación).

[24] San Raimundo llama excepción exclusiva de jurisdicción, *exceptio iurisdictionis exclusiva* en el epígrafe del capítulo de la compilación de *Decretales* de Gregorio IX dedicado a la decretal *Olim* del Papa Honorio III, X.2.25.7, a la negativa a acudir a juicio a un lugar más lejano a dos jornadas de su diócesis. La excepción está basada en la norma de la Constitución 37 del Concilio Lateranense IV, *ne quis ultra duas diaetas extra suam diœcesim per literas apostolicas ad iudicium trahi possit nisi de assensu partium fuerint impetratæ vel expressam de hac constitutione fecerint mentionem*"; Alberigo (1962), Pág. 227.

la esposa sin licencia del marido, o el actor por algún otro motivo no estuviera legitimado[25] o hubiera sido excomulgado (*exceptio excommunicationis*),[26] o (ii) porque el procurador careciera de mandato representativo bastante. Y quinto, la que miraba al propio demandado, en cuanto había sido expoliado (*exceptio spolii seu spoliationis*) – o sea, despojado con violencia – y no estaba obligado a responder hasta que se le restituyera.

Se llama excepción perentoria (*exceptio peremptoria*), perpetua (*exceptio perpetua*) o que incide (*exceptio incidens*) a la excepción cuyo efecto es suprimir o hacer perecer la acción, evitando para siempre la consecución de la pretensión del demandante.[27] Murillo distinguía tres clases: en sentido lato, la de pleito acabado y la que hace ineficaz el derecho del actor.

La primera era excepción en sentido lato, pues negaba el fundamento de la acción, por ejemplo, cuando el demandado excepcionaba que no existió la compra, el legado o la donación en que el actor basa su reclamación.[28] La segunda era la de pleito acabado (*exceptio litis finitae*), llamada así por poner fin al litigio,[29] sea porque el asunto (i) ya había sido juzgado por los tribunales (*exceptio rei iudicatae*),[30] o (ii) había sido resuelto por una transacción o acuerdo entre las partes que evitase el juicio (*exceptio transactionis*), o (iii) quedaba resuelto por juramento del demandado (*exceptio iurisiurandi*) en virtud de pacto previo.[31] Entendiendo más ampliamente el concepto como excepción que se interpone porque el pleito estaba previamente terminado y la acción extinguida,[32] se añadieron otros casos, a saber, (iv) la

---

[25] A estas excepciones que afectaban al actor a veces se les llamaba *exceptiones praejudiciales* o en castellano *defensiones perjudiciales*; Díaz de Montalvo (1779), Pág. 580. Un ejemplo en derecho canónico clásico es la Decretal *Apostolicae sedis* de 1227, X.2.25.9, que contempla el caso de dos canónigos de Praga contra cuya demanda se interpuso una *exceptio suspensionis* por haber sido ambos suspendidos y removidos de sus beneficios por sentencia, aunque en este caso el papa Gregorio IX rechazó la excepción al considerar prioritario no demorar la ordenación de aquella iglesia diocesana.

[26] La excepción de excomunión del actor viene recogida en la decretal *A nobis* de Inocencio III; X.2.25.2. Por eso el excomulgado, aunque puede interponer todo tipo de defensas, como son las excepciones o las apelaciones, sin embargo, no puede reconvenir, porque se convertiría en actor (*Cum inter* del mismo Papa, X.2.25.5). Según la decretal *Exceptionem* de Gregorio IX, X.2.25.12, la excepción de excomunión podía incluso ser opuesta de oficio por el juez.

[27] Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 3 De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 11 Por quales defensiones puede, el demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas.

[28] San Raimundo la llama excepción de lo falso, *exceptio falsi*, en el epígrafe del capítulo en que reproduce la decretal *Cum venerabilis* de 1206, X.2.25.6, en que Inocencio III da la razón a un cabildo de monjes que al obispo de la diócesis que les reclamaba su iglesia y posesiones anejas contestó que dicha iglesia había sido objeto de permuta.

[29] Así lo explican Maranta (1550), Parte VI, Miembro 9º, No. 11, y Suárez de Paz (1760), Pág. 77.

[30] Esta excepción debía ser admitida también en las relaciones interordinamentales (entre el fuero eclesiástico y el secular); Bonifacio VIII en la decretal *Cum quidam* (2.12.2 in VI) mandó conminar con censuras a los jueces seculares que rehusasen aceptar la excepción de cosa juzgada por juez eclesiástico y mandó a los jueces eclesiásticos admitir la excepción de cosa juzgada por juez secular si no había en ello peligro para las almas.

[31] Estas eran las tres excepciones tradicionalmente consideradas de pleito acabado. Acerca de la de juramento, el romanista del siglo XVI Duarenus (1766), Págs. 247-258, expuso largamente cuándo era admisible; mientras que Murillo Velarde no cita esta excepción.

[32] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 228.

prescripción (*exceptio praescriptionis*),[33] (v) el pago (*exceptio solutionis*), (vi) el compromiso de someter el asunto a arbitraje (*exceptio compromissi*) y (vii) el pacto de no reclamar (*exceptio pacti de non petendo*). Finalmente, la tercera clase era la excepción perentoria que hacía ineficaz el derecho del actor, principalmente por un vicio en la formación de la voluntad con la que el demandado adquirió su deuda, por miedo (*exceptio metus*), dolo malo (*exceptio doli mali*) o error (*exceptio erroris*).

Se llamaba excepción mixta (*exceptio mixta*) o anómala (*exceptio anomala*) a aquella que participaba de la naturaleza de las dos anteriores, pero hay que advertir que no es realmente un *tertium genus* a añadir a las dilatorias y perentorias, sino más bien una doble posible eficacia de cierto tipo de excepciones. Es el caso de las de pleito acabado, que si se interponían antes de la litiscontestación se consideraban dilatorias (porque, al impedir que el pleito continúe, dilatan el derecho del actor) y, si tras la litiscontestación, se calificaban de perentorias (porque, al no paralizar el pleito, destruirán el derecho del actor al ser estimadas al final en la sentencia).[34]

Otros criterios para su clasificación estaban relacionados con respecto a los sujetos, la causa y la materia. En cuanto a los sujetos, se llamaba absoluta a la excepción que podía interponerse por todo demandado contra todo actor, y relativa a la que solo podían proponer algunos contra algunos.[35]

Con respecto a la causa,[36] en función del carácter principal o accesorio de la causa contra cuya acción se interpone, a veces se trasladaba esta calificación a la propia excepción, y se hablaba de una excepción que (al igual que la causa en la que se ejercitaba) era principal o independiente o bien era accesoria o dependiente, y dentro de esta segunda clase, era complementaria (las precaucionales y las ejecutivas) o era incidental (las prejudiciales y las simplemente incidentales). Pero fácilmente se echa de ver que esta clasificación de las excepciones era una mera contaminación de una clasificación de las causas o litigios.

Por último, en cuento a la materia, se habla de excepciones sustanciales cuando se refieren al mérito o fondo del asunto y excepciones procesales cuando afectan al rito o trámite procedimental.[37] Ahora bien, se ha observado de un lado que las perentorias son siempre sustanciales, mientras que la clasificación afectaba a las dilatorias, que podían ser sustanciales (las que miraban a toda la causa) o procesales (el resto). De otro lado, los procesalistas actuales

---

33 Tratando del séptimo mandamiento de la ley divina, expone Azpilcueta, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtaras, ¶ 85, Págs. 216-217, que la quinta de las nueve causas que excusan de la obligación de restituir la cosa ajena es la prescripción adquisitiva o usucapión, siempre que se trate de una prescripción canónica, no meramente civil (por ejemplo, la ganada de mala fe no es conforme a los sagrados cánones). Como cuestión terminológica, este autor expresa su disentimiento del uso extendido de llamar usucapión a la manera de ganar el dominio de los bienes muebles y prescripción a la de los inmuebles o raíces, pues en su lugar considera más acertado llamar a ambas usucapión y reservar el nombre de prescripción para la excepción procesal que de ella nace.

34 Contreras (1732), Pág. 796.

35 Cabreros (1964), Pág. 410.

36 Cabreros (1964), Págs. 343 y 410.

37 Cabreros (1964), Págs. 343 y 410.

tienden a considerar excepciones en sentido estrictísimo solo a las sustanciales, equivaliendo las excepciones procesales a la denuncia de la falta de un presupuesto procesal.

3. Universalidad de la excepción

Existe un principio general favorable a la admisión de las excepciones, por considerarlas de Derecho natural como medio de defensa contra el ataque de la acción. Esto lleva a una universalidad de la excepción que tiene distintas manifestaciones: en el tiempo para esgrimirla, en el derecho que protege, en la legitimación para ejercerla y en la superioridad frente al actor.

La más clara manifestación de la universalidad de la excepción, referida al tiempo, es su perpetuidad, esto es, que – a diferencia de la acción – no se extingue por el transcurso del tiempo.[38] Otra manifestación se refiere al derecho amparado por la excepción: el III concilio mexicano mandó que en la aplicación de sus decretos se admitiera siempre, incluso en los juicios sumarios, la interposición de excepciones.[39] Una tercera manifestación de la universalidad de la excepción se refiere a la legitimación. En los *Brocardos* de Bonifacio VIII (año 1298) se recogía que puede excepcionar todo aquel que puede ejercer una acción,[40] lo cual para Murillo era una consecuencia de la perpetuidad de la excepción.[41] Este autor recogía un caso en que decae este principio, a saber, el de la usura: quien se comprometió bajo juramento a pagar intereses usurarios, no podía, por razón de juramento, poner una excepción de usura

[38] Así aparece ya en derecho romano en relación con algunas excepciones. Un caso lo hallamos en la obra de Paulo, *Ad edictum* (circa 230) en Dig.44,4,5,6, según el cual la acción de dolo se extingue al cabo de cierto tiempo, puesto que está en la facultad del actor cuándo usar este derecho, mientras la excepción compete perpetuamente, pues solo puede usarse al ser demandado. Texto y traducción de García del Corral (1897), Pág. 500. Otro caso es la constitución de Diocleciano y Maximiano (datable entre 293 y 304) en Cod. Just. 8.36.5, que establece que, aunque el interdicto para recuperar la posesión arrebatada por la fuerza puede interponerse solo durante un año, sin embargo, el despojado que recupere la posesión goza de una excepción perpetua. Texto y traducción de García del Corral (1892), Pág. 353. Las glosas medievales a estos textos subrayaron la perpetuidad de la excepción: en la edición del *Corpus Iuris Civilis* (1583) de Gothofredus, se recoge en el D.44.4.5.6 la Glosa *Temporalia et annua ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum* y en C.8.36.5 la Glosa *Quae annua sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum*, [Warmolts (1851), Pág. 1]. A partir de ahí se creó el aforismo "*Quae temporalia sunt ad agendum perpetua sunt ad excipiendum*" que ha tenido traslado al derecho canónico codificado: can. 1667 CIC 1917; can. 1492 § 2 CIC 1983.

[39] Conc. III Mex., Libro II, Tít. 6 De sententia et re iudicata, § 2. Se está así protegiendo de manera universal un derecho en sentido objetivo (los decretos conciliares). En el derecho canónico codificado encontraremos enunciada la protección universal de los derechos en sentido subjetivo: todo derecho – salvo que se disponga expresamente otra cosa – está amparado no solo por una acción sino también por una excepción (can. 1667 CIC 1917; can.1491 CIC 1983).

[40] VI. De Regulis Iuris 71.

[41] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 229.

para evitar el pago; sin embargo, podía luego ejercer una acción para conseguir del usurero la restitución.[42]

Ahora bien, la universalidad de la legitimación va más allá, puesto que había personas no legitimadas para la acción, pero sí para la excepción, como era el caso de los excomulgados. Varias son las decretales medievales que se refieren al tema.[43] El pontífice Inocencio IV en el primer concilio ecuménico de Lyon (1245) trató ampliamente la *exceptio excommunicationis.*[44] Allí se contenía la norma del rechazo por el juez de la acción del excomulgado, en suplencia del ejercicio de la excepción por el demandado. Sin embargo, Murillo Velarde opinaba que como regla general el juez no debía estimar la excepción de excomunión si no la oponía el demandado, porque si callaba y no interponía la excepción, había de entenderse que renunciaba a su derecho. Invocaba este autor a favor de su opinión un principio de derecho romano favorable a la admisión de la renuncia a los propios derechos;[45] pero inmediatamente añadía

[42] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 41 De regulis iuris, No.71; añadía que no puede, en cambio, considerarse una verdadera desviación de la regla el caso de que la acción y la excepción versen sobre asuntos distintos.

[43] Según una de Inocencio III, el excomulgado podía interponer todo tipo de defensas, Decretal *Cum inter*, X.2.25.5. Según otra de Honorio III, el demandado podía oponer excepción de excomunión y de perjurio, sin que el actor pueda replicar la excomunión o el perjurio del demandado, Decretal *Dilecti*, X.2.25.8. En otra, Gregorio IX rechazó la excepción de excomunión opuesta por los actores apelados contra los demandados apelantes (excomulgados tras la apelación), "porque cada un descomulgado deue auer aiuda de deffension", Decretal *Dilectae*, X.2.25.10. Traducción al castellano en Mans (1939-1942), Vol. II, Pág. 175, del original *cuilibet excommunicato defensionis auxilium competere dignoscatur*. San Raimundo, en epígrafe, extrajo la regla de que no hace falta que el rescripto que resuelve la apelación haga mención de la innovación producida, incluso por sentencia interlocutoria, tras la apelación. El mismo pontífice Gregorio IX equiparó el actor condenado por la sentencia al demandado, en cuanto perseguía defenderse, y por ello, si el actor apelaba y era excomulgado, no podía el demandado apelado interponer excepción de excomunión, porque "al excomulgado se reserva toda legítima defensa en el juicio" y "nada le aprovecharía al excomulgado apelar si no pudiese proseguir su apelación", respectivamente las decretales *Significaverunt*, X.2.25.11 y *Venerabilem*, X.2.25.14.

[44] Decretal *Pia consideratione*, 2.12.1 in VI. Primero, recordó la *ratio* de la excepción: que resulte más temida la censura de excomunión, que se evite el peligro de comunión con el excomulgado, que se reprima el vicio de la contumacia y que el excomulgado avergonzado se incline más fácilmente a la gracia de la humildad y de la reconciliación. Segundo, estableció la obligación del demandado que excepciona de expresar el tipo de excomunión sufrida por el actor y el nombre de la autoridad excomulgante, y de probarlo en el plazo de ocho días, pues de lo contrario el juez proseguiría la causa y lo condenaría a las costas generadas. Tercero, dispuso que, si de nuevo se alegaba la misma u otra excomunión y se probaba, entonces el actor sería rechazado, pero valdría lo actuado hasta ese momento. Cuarto, prohibía oponer esta excepción más de dos veces, salvo que hubiera surgido una nueva excomunión o sobrevenido una evidente y pronta prueba de la anterior. Quinto, si la excepción se oponía después de juzgado el asunto, la sentencia era válida, pero se impedía la ejecución.

[45] El texto citado por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 229, es una Constitución del emperador Justiniano (531). Se debe admitir que en un pacto alguien renuncie a usar la excepción del fuero correspondiente a su dignidad, por ejemplo, sacerdotal, dado que el derecho antiguo establece que todos tienen la facultad de renunciar a lo que se estableció en su favor, Cod. Just.2.3.29. Texto y traducción en García del Corral (1892), Tomo I, Pág. 227. Sin embargo, la misma Constitución recordaba que se han de respetar los pactos "que no van contra la ley". Cironius (1771), Pág. 101, interpretaba ese texto justinianeo en el sentido de que es posible pactar contra el propio derecho

que, si se trataba de un excomulgado vitando, entonces el juez debía repeler de oficio al actor para evitar el pecado.

Una última manifestación de la universalidad de la excepción consiste en el principio romano de que los reos o demandados son tratados más favorablemente que los actores o demandantes.[46] Su consecuencia es la evitación de la compensación entre el actor y el demandado, de manera que este pueda reprochar a aquel una situación en la que también él se encuentra. Así, si tanto una parte como la otra han incurrido en la pena de excomunión mayor, el demandado puede oponer esta excepción para rechazar la demanda, pero el actor no puede replicar alegando la excomunión del demandado para rechazar la excepción de este.[47]

4. Tramitación de las excepciones dilatorias, mixtas y perentorias

Las excepciones dilatorias habían de interponerse antes de la litiscontestación,[48] pues de lo contrario se consideraba que quien respondía al fondo de la demanda había consentido en el juez y renunciado al derecho a oponer excepciones que difirieran el litigio.

Una decretal de 1204 del papa Inocencio III dispuso que, para evitar la excesiva prolongación de los pleitos debido a las excepciones maliciosamente interpuestas, el juez debía dar un plazo en que todas las excepciones dilatorias fueran propuestas, sin que se admitieran posteriormente, salvo que obedecieran a un hecho nuevo o que hubiera venido después a conocimiento del que excepciona, el cual debía jurarlo.[49]

Dentro de las dilatorias, primero debían interponerse las excepciones que se refieren al juez (comúnmente llamadas declinatorias), pero dentro de este grupo, los autores diferían acerca del orden en que debían ser opuestas. Suárez de Paz consideraba que la primera de todas era la recusación,[50] mientras para Hevia de Bolaños debía ser la declinatoria de jurisdicción porque, si se oponía antes otra excepción, se estaría pidiendo al juez que se pronunciara

personal o privilegio, pero no en detrimento de toda la Iglesia y por tanto cuando dañe el derecho de esta. Si se unen a esto las ya citadas decretales *Exceptionem*, X.2.25.12 y *Pia consideratione*, 2.12.1 in VI, se comprende que Murillo Velarde se apreste a poner a su enunciado general la excepción (contra regla) de que se trate de una excepción (procesal) contra excomulgado vitando.

46 El aforismo *Favorabiliores rei potius, quam actores habentur* del Dig.50.17.125, fue citado por Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 229; en la forma *favorabilior est rei conditio quam actoris*.

47 Otro caso no citado por Murillo Velarde es el regulado en la decretal *Cum ecclesiasticae*, X 2.25.3 de Inocencio III (1198) que prohibía excepcionar que el actor posee varios beneficios en diversas iglesias si el demandado está en el mismo caso. Es decir, como criterio general admitía la compensación, pero con la salvedad de que se opusiera esta excepción en utilidad de la Iglesia, no habiendo otros que lo hicieran.

48 Decretal *Cum causa*, X.2.28.62. Se entiende por litiscontestación el acto de contestación, por parte del demandado, a la demanda y consiguiente fijación, por el tribunal, del dubio sobre el que se va a litigar.

49 Decretal *Pastoralis*, X.2.25.4.

50 Suárez de Paz ([1640]1760), I Tomus, I Pars, V Tempus, No.20, Pág. 62.

sobre la misma y se estaría consintiendo en la prórroga de su jurisdicción.[51] Murillo citaba, sin decantarse, a ambos autores, así como una disposición – no decisiva en el debate – de Inocencio III en el IV concilio de Letrán (1215) sobre la recusación en la apelación.[52]

La excepción declinatoria de incompetencia debía ser conocida o tramitada por el juez de manera sumaria para pronunciarse cuanto antes al respecto, evitando así actuaciones judiciales nulas. Esta nulidad se produciría no solo si finalmente el juez resultara incompetente sino en todo caso por el mero hecho de haber conocido la causa sin la certeza de su competencia.[53] Y la sentencia que decidía la excepción, a pesar de no tener rango de definitiva (que definía el asunto, o sea, decidía sobre el fondo) sino interlocutoria, era susceptible de apelación porque producía un daño irreparable.

Existían excepciones (en sentido lógico) a la regla que prohibía las excepciones (en sentido procesal) tras la litiscontestación. Unas obedecían a la naturaleza de la excepción procesal y otras a las circunstancias del caso:

En cuanto a la naturaleza, Murillo Velarde recogía cuatro tipos. El primero era el de la excomunión, pues Clemente V en el concilio ecuménico de Vienne (1312) determinó que la excepción de excomunión podría interponerse en cualquier momento del litigio sin que a ello obstase el plazo perentorio asignado por el juez para proponer las excepciones declinatorias y otras dilatorias.[54] El segundo era la excepción de incompetencia que no fuera susceptible de prórroga (por ejemplo, la incompetencia de un juez laico para juzgar a un clérigo), al punto que podía oponerse incluso en el momento de la ejecución.[55] El tercer tipo de excepción era la que hacía nulo el proceso con carácter retroactivo (por ejemplo, la del falso procurador,

---

51 Hevia de Bolaños, Curia Philippica, Parte I, párrafo 13, No.7, Pág. 70.

52 Decretal *Cum speciali*, X.2.28.61.

53 El argumento principal de Murillo era un fragmento de las Epístolas de Javoleno, en el Dig.27.5.3, traducido por García del Corral (1892), Pág. 318; según el cual quien administraba los negocios del pupilo ignorando haber sido nombrado tutor por testamento, respondería como un protutor, no como un tutor, por desconocer que lo era. Y se apoyaba en la opinión de dos autores, Suárez de Paz (1760), Pág. 64 (el cual citaba dos juristas del siglo xiv, Bártolo y su discípulo Castrense, y uno del siglo XV, Calcagno) y López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít.11 Por quales defensiones puede el demandado embargar el pleyto principal, fasta que sea dado juyzio sobre ellas, Glosa a. E non deue yr adelante (quien también citaba a Bártolo y Paulo Castrense).

54 Decretal *Excommunicationis*, Clem.2.10.1, que deja explícitamente a salvo lo establecido en la decretal *Pia consideratione* de Inocencio IV. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 230, precisa que se trata de una excomunión mayor.

55 La decretal *Si diligenti* de Inocencio III (1206), X.2.2.12, estableció que, aunque consientan las partes, un clérigo no puede someterse a un juez laico. A su vez la decretal *P. et G.* de Gregorio IX, X.1.29.40, dispuso que la jurisdicción delegada no puede prorrogarse a personas no expresas en el rescripto de delegación aun cuando consintieran en ello, lo que nos indica que a veces la competencia judicial es improrrogable. Murillo velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 230, invoca – probablemente por errata – la decretal *Insinuante* de Inocencio III, X.1.29.25, que trata sobre la recusación. Según Suárez de Paz (1760), Tomo I, Parte I, Tempus V, No. 25, Fol. 63, *ubi enim quis principium jurisdictionis non habet: nec prorogationem habere poterit*. La excepción de falta improrrogable de jurisdicción "en qualquier parte del pleyto se puede poner": Hevia de Bolaños, Parte I, párrafo 15, Pág. 74.

con mandato inexistente o insuficiente, o la del falso tutor).[56] Y el cuarto – que Murillo no justificaba – era el de las excepciones que comportaban una incomodidad subsiguiente o daño futuro (*gravamen successivum*), como algunas relativas al tiempo y el espacio (por ejemplo, la de días feriados o la de lugar no seguro).

En cuanto a las circunstancias que permitían que una excepción dilatoria fuera admitida tras litiscontestación, Murillo Velarde enumeraba seis casos, siendo los dos primeros los ya dichos como previstos en la decretal *Pastoralis.* El tercero estaba tomado con carácter analógico de una disposición de Gregorio X en el segundo concilio ecuménico de Lyon (1274), que no se refiere a las excepciones sino a las apelaciones contra una elección, postulación o provisión de un beneficio eclesiástico, las cuales, una vez pasado el plazo de recurso, solo serían admitidas si era después cuando había sobrevenido el motivo o, tratándose de un motivo antiguo, se juraba que había sobrevenido el conocimiento de su existencia o – esta era la novedad – la facultad de probarlo.[57] El cuarto caso consistía en que la excepción se opusiera inmediatamente después de contestada la demanda, y lo basaba en el principio romano de que los pactos hechos con carácter inmediato a una estipulación se tenían por incluidos en la misma.[58] El quinto sería el caso de que el demandado se diera cuenta de haber comparecido por error ante un juez que no era el suyo y por tanto no tuvo intención de consentir tácitamente en la prórroga de jurisdicción de dicho juez incompetente, argumento tomado del derecho romano.[59] Por fin, el sexto caso consistiría en una protestación del demandado en su libelo de contestación de que dejaba para sí salvas otras excepciones, haciendo una interpretación arriesgada de lo expuesto por otros autores.[60]

---

56 La decretal *In nostra* de Inocencio III (1207), X.1.38.4, dice que no vale el rescripto obtenido en juicio por un procurador revocado. Aplicaba la interpretación de los glosadores del Dig.3.3.24 sobre las consecuencias de que el procurador incurra en una de las causas, enumeradas en el Dig.3.3.19-23, por las que debe ser cambiado.

57 Decretal *Ut circa*, 1.6.4 in VI.

58 Dig.12.1.40, tomado de las *Quaestiones* de Paulo, quien cita la audiencia del prefecto Papiniano. Texto y traducción en García del Corral (1889), Tomo I, Pág. 684. El argumento de Murillo es arriesgado por la inseguridad de la extensión de esa inmediatez, a no ser que se entienda tras la litiscontestación sin solución de continuidad, pero en ese caso no se comprende – salvo despiste de la parte demandada – por qué no se opuso la excepción al comienzo y no al final del acto de litiscontestación.

59 Según Ulpiano, *De omnibus Tribunalibus*, Libro III, recogido en el Dig.2.1.15, es nulo lo actuado por un pretor ante el cual alguien compareció por error en lugar de ante otro pretor, pues según aforismo de Juliano, *non consentiant qui errent.* Texto y traducción en García del Corral (1889), Tomo I, Pág. 247. Por esta vía, la declinatoria podría oponerse en cualquier momento del pleito; Suárez de Paz *in quacumque litis parte*; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 230 *in quacumque parte litis*. Repárese en la primacía otorgada por estos autores a la verdad material interna del consentimiento del demandado sobre la verdad formal externa del procedimiento judicial.

60 Suárez de Paz ([1640]1760), Tomus I, Pars I, Tempus V, No. 31, Pág. 64, advertía que la excepción de incompetencia se debe proponer al principio del libelo con protestación de que por el hecho de alegar otras excepciones dilatorias no se está consintiendo en prórroga alguna de jurisdicción, de lo cual previamente (No. 29, Pág. 63) ha ofrecido un ejemplo en castellano de libelo de excepción que comienza por "Geronimo, vecino de la Ciudad de Zamora" y donde se razona por qué no considera competente al juez. Hevia de Bolaños, Curia Philippica, Parte I, Párrafo 13, Pag. 71, citando a Suárez, defiende la conveniencia de que "en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga protestacion de no ser visto

Las excepciones de pleito acabado eran perentorias porque se referían al fondo del asunto haciendo perecer la pretensión del actor, pero se consideraban mixtas en cuanto podían ser opuestas antes de la contestación de la demanda y su éxito impedía continuar el proceso tal como ocurría con las excepciones dilatorias. Si, en cambio, estas excepciones se oponían tras la litiscontestación, tenían el mismo tratamiento que el resto de las perentorias. Murillo citaba como excepciones que producían este efecto mixto la de cosa juzgada, la de transacción y la de juramento (que eran las tres tradicionalmente consideradas *exceptiones litis finitae*), pero a continuación añadía que otro tanto sucedía con la excepción de pago y la de prescripción (que eran otras dos que al menos un sector doctrinal entendió eran de pleito acabado) y una innominada, la de cuando la verdad era notoria al punto de constar de manera evidente que el actor estaba calumniando, y lo justificaba diciendo que no había que fatigar al demandado "en vano e inicuamente" (*frustra et inique*).[61]

Según una disposición de Inocencio IV en el primer concilio ecuménico de Lyon (1245), las excepciones perentorias no debían impedir ni retrasar la litiscontestación, salvo que se tratase de excepciones de pleito acabado.[62] Bonifacio VIII decretó que la interposición de una excepción perentoria no podía entenderse como litiscontestación; es más, convenía hacer esta, con tal de que no se tratase de aquellas perentorias que impedían la litiscontestación.[63]

En cuanto a las excepciones de cosa juzgada, advertía Gregorio IX que quien fuese absuelto porque durante el juicio dejó de poseer la cosa que le era reclamada, no podía oponer la *exceptio rei iudicatae* si se le volvía a demandar porque había vuelto a poseerla.[64]

Se consideraba que el juicio se constituía con la litiscontestación, en que quedaban fijados sus elementos esenciales, a saber, los sujetos (*partes*), el objeto (*petitio*) y el título (*causa petendi*), y una vez constituido el juicio, entonces era posible destruir la pretensión del actor, por lo cual las excepciones perentorias se habían de oponer tras la litiscontestación.[65]

---

atribuir al Juez mas jurisdiccion en lo que se tratáre de la que el derecho le compete, cuya clausula es util para no ser visto prorrogarsela"; lo cual supone ya una abstracción, porque no se opone razonadamente la excepción. Un tercer paso lo da Murillo, citando a esos dos autores, reproduciendo literalmente el comienzo del ejemplo de Suárez, cambiando el nombre del demandado por "Pedro Perez, vecino de Manila" pero abstrayendo de ahí una norma aún más general de que "*reus protestetur in libello, quod salvas sibi esse velit alias exceptiones*"; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 230. Es decir, sin nombrar siquiera la declinatoria, con lo cual – si se acepta – se llega a una cláusula de estilo que vacía de contenido la exigencia de interponer la excepción de incompetencia antes de la litiscontestación, pudiendo alegarla con posterioridad con el argumento de que quedó implícita en la cláusula genérica usada para iniciar el libelo de contestación. De hecho, ya en el siglo xv se consideró ineficaz una praxis semejante; Calcaneus (1504), Fol. 192v.

61 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De exceptionibus, No. 231.

62 Decretal *Exceptionis peremptoriae*, 2.3.1 in VI, que dice "*nisi de re iudicata, transacta seu finita*", o sea, excepción de cosa juzgada, de transacción o en general de pleito acabado.

63 Decretal *Si oblato*, 2.3.2 in VI, que dice "*nisi sit de illis exceptionibus quae litis contestationem impediunt*" sin ejemplificar ninguna.

64 Decretal *Adversario*, X.2.25.13.

65 Hevia de Bolaños, Curia Philippica, Parte I, párrafo 15, No. 1, Pág. 74; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231.

Sin embargo, señalaba Murillo que había tres tipos de excepciones que podían oponerse incluso después de la sentencia. En primer lugar, las que declaraban nula una sentencia, puesto que una sentencia inválida no podía tomarse como un acto procesal que impidiera el ejercicio de un derecho.[66] En segundo lugar, las que rescindían la sentencia, de las que Murillo ponía como ejemplo la excepción de restitución por entero, apoyándose en el derecho romano.[67] Y en tercer lugar, las que impedían la ejecución de la sentencia, por ejemplo, la de dinero no entregado (*exceptio non numeratae pecuniae*), la del hijo fiador (*exceptio senatus consultus Macedoniani*) y la de la mujer fiadora (*exceptio senatus consultus Vellejani*).[68]

Advertía Murillo que, si las excepciones eran manifiestamente infundadas, serían rechazadas por el juez.[69] Pero aun no siendo probada ninguna excepción, si tampoco la acción era probada, el demandado sería absuelto.

5. Orden del conocimiento de las causas

Según Murillo, si se proponían dos causas en un juicio, el orden de conocimiento, o sea, tratamiento judicial, de las mismas venía dado por una ordenación lógica: primero se conocerá aquella causa de la cual dependa la otra, como son la excepción de excomunión del actor o la de incompetencia del juez, de las cuales depende el que se pueda conocer o tratar la causa principal (la que se refiere a la pretensión del actor).[70] Todas las excepciones dilatorias eran de este tipo y, por tanto, si el juez se pronunciaba a favor de una de ellas, no podía seguir adelante en el conocimiento de la causa principal. Pero esto podía ocurrir también con una excepción perentoria, y Murillo ponía el siguiente ejemplo tomado del derecho de las decretales:[71] ante una acción petitoria de una mujer contra su marido, primero había de conocerse la excepción de consanguinidad que este opusiera, porque, si la probaba, quedaría sin base (por la nulidad del matrimonio) la pretensión de la actora;[72] pero si la mujer replicaba con

66 El argumento está tomado del aforismo *Non praestat impedimentum quod de iure non sortitur effectum*; VI. De Regulis Iuris 52. Según la decretal *Sententia* de Gregorio I, X.2.27.1, una sentencia dada contra las leyes o los cánones no puede subsistir por el propio derecho, aunque no se apele.

67 Según el jurisconsulto Paulo en Dig.4.4.36, traducción de García del Corral (1889), Pág. 374. El menor de veinticinco años puede repetir la alegación que hubiere omitido usando el beneficio de la restitución por entero, *restitutio in integrum*. Sobre esta base romanista, a los menores de edad y a sus equiparados (caso de las personas jurídicas) se les concedía la facultad de obtener la restitución por entero, esto es, el regreso al momento procesal en que sus derechos no quedaron suficientemente protegidos.

68 El Cod.Just.4.28.0 trata del *senatus consultum Macedonianum* (García del Corral [1892], Tomo I, Págs. 466-468); Cod.Just.4.29.0 del *senatus consultum Velleianum*, Págs. 468-475; y el Cod.Just.4.30.0. de *non numerata pecunia*, o sea, del dinero no entregado, Págs. 475-479.

69 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231; aunque no cite aquí su fuente, probablemente aluda a la decretal *Ex litteris* de Honorio III; X.1.23.1.

70 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 10 De ordine cognitionum, No. 83.

71 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 10 De ordine cognitionum, No. 85.

72 Decretal *Intelleximus* de Celestino III, X.2.10.1.

la excepción – dilatoria – de despojo, primero había que tratar esta antes de conocer la excepción de consanguinidad.[73]

Planteaba Murillo si el juez debía siempre pronunciarse acerca de la excepción, y encontraba dos opiniones contrarias aparentemente irreductibles, a saber: que debía siempre pronunciarse,[74] y que bastaba que lo hiciera sobre la causa principal.[75] Adoptó una solución conciliadora de ambas posiciones declarando que el juez había de pronunciarse siempre sobre la excepción, pero podía hacerlo expresamente o bien tácitamente (mediante un acto contrario).[76] De esta regla se exceptuaba el caso de la declinatoria de incompetencia porque – como ya se ha expuesto – si el juez guardara silencio y continuara el proceso, este sería nulo por no estar cierto de su potestad.[77]

Como regla general, podían interponerse varias excepciones, pues "a nadie le está prohibido usar varias defensas".[78] Se podía hacer tanto simultánea como sucesivamente y aunque fueran contradictorias, con tal que se opusieran con carácter alternativo, por ejemplo "no debo dinero o debo la mitad" o "no maté o lo hice en defensa propia". En ningún caso, se podía interpretar que mediante una excepción el demandado estaba admitiendo la pretensión del actor, pues la finalidad de la excepción es siempre oponerse a la acción. En cuanto al resultado de la prueba, podía el demandado no probar una excepción, pero conseguir probar otra, de lo que se seguían los efectos oportunos, los cuales estaban limitados a la propia pretensión de quien excepcionaba. Por ejemplo, si pretendía mediante excepción la inadmisión de un testigo acusándolo de crimen y lograba probarlo, el testigo era rechazado, pero no castigado.

La excepción de despojo planteaba especiales dificultades. Si un demandado quería defenderse frente al demandante, el cual lo había expoliado, una decretal de Inocencio III (1198)[79] advertía que podía hacerlo por vía de excepción o de reconvención. En el primer caso, el despojo era tratado primero y, si resultaba probado, no tenía que responder a la demanda,

---

[73] Decretales *Ex conquestione* de Lucio III, X.2.13.10; *Causam matrimonii* de Alejandro III, X.1.29.16; *Accedens,* X.2.6.4; y *Litteras tuas* de Inocencio III, X.2.13.13.

[74] Dig.42.1.47.pr. y las Siete Partidas, Partida III, Tít. 3 De los demandados e de las cosas que deuen catar, Ley 11 Por quales defensiones puede, el demandado, embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas; son citas a favor de esta posición.

[75] Esta posición la atribuye a González (1715), Pág. 188 a X.2.10.1; quien se pregunta si hay que pronunciarse acerca de la excepción perentoria, y apoya la opinión de Búlgaro (jurista medieval de la primera generación de glosadores) de que basta un pronunciamiento tácito, pues si la respuesta a la excepción está virtualmente incluida en la sentencia sobre el asunto principal, no es necesario un pronunciamiento distinto, por lo cual no parece que la opinión de González difiera en esencia de la de Murillo.

[76] Se apoya en López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít.3 De los demandados, e de las cosas que deuen, catar, Ley 11 Por quales defensiones puede, el demadado embargar el pleito principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas, Glosa a. E non deue yr adelante; según el cual, en el caso de una excepción dilatoria, que exige un pronunciamiento previo, puede hacerse expresa o tácitamente por el hecho de seguir adelante; y se apoya a su vez en Bártolo, el Abad Panormitano y Paulo Castrense. No parece, en cambio, que las dos leyes citadas por Murillo (Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Leyes 1 y 2) muestren a las claras que la práctica de la respuesta tácita estuviera admitida en España.

[77] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 10 De ordine cognitionum, No. 86.

[78] VI. De Regulis Iuris 20, *Nullus pluribus uti defensionibus prohibetur*.

[79] Decretal *Cum dilectus,* X.2.10.2.

pero no era restituido.[80] En la segunda opción, el demandado se convertía en actor y las dos acciones se tramitaban simultáneamente y, si resultare probado el despojo, sería restituido.[81] Nuevas disposiciones sobre la acción y la excepción de expolio fueron tomadas por Inocencio IV en el primer concilio ecuménico de Lyon (1245), pero autores de referencia, cultivadores del derecho canónico indiano, no se hicieron eco de ellas.[82]

Según Murillo, había cuatro casos en los que no se admitía la *exceptio spolii* y la causa principal debía continuar adelante:[83] cuando la pretensión perseguida por la acción era notoria, salvo que el despojo excepcionado también lo sea;[84] que se tratase de una causa espiritual o cuasi espiritual, como eran las matrimoniales;[85] cuando había peligro de demora; y cuando el juez intervenía a instigación de una persona que no llegaba a entablar acción y a la que por tanto no se le podía oponer excepción.

Las excepciones que en primera instancia se omitieron no podían oponerse en segunda, salvo que se tratase de una excepción que duraba siempre, como la de insuficiencia de mandato procuratorio.

Para que el juez en segunda instancia pudiera tomar en consideración una excepción rechazada en primera, no era suficiente – según Honorio III – con que el apelante hubiera

---

[80] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít.10 De ordine cognitionum, No.86; explica este efecto razonando que el fin de la excepción es rechazar al actor, pero no exigirle algo (Cf. Dig.21.2.17) y el juez se pronuncia según la intención de la parte (Cf. X.5.1.24). Y observa que, aunque el actor pleitease sobre un despojo realizado por el demandado, en cuyo caso podría decirse que hay dos causas iguales, aun así, la excepción se trataría antes, porque la posición del demandado es más favorable que la del actor; Dig.50.17.125.

[81] Aquí Murillo sostiene que se tramitaría primero la causa que se introdujo antes, mientras que las Siete Partidas, Partida III, Tít.10 Como se deuen començar los pleytos por demanda e por respuesta, Ley 5 En que pleytos deue antes ser librada la demanda del demandado, que la del demandador; distinguen entre el caso de que ambas acciones (la primera y la reconvención) versen sobre despojo, y entonces se da prioridad al criterio cronológico, y el caso en que la acción primera versa "sobre alguna cosa" y entonces se tramita antes la reconvención sobre expolio.

[82] Decretal *Frequens,* 2.5.1 in VI. Las disposiciones eran las siguientes. En primer lugar, en las causas civiles (no en el sentido de seculares o estatales sino de contenciosas no penales) se admite la *actio spoliationis* solo si el despojo fue hecho por el actor, mientras en las causas penales o criminales se admite tanto si fue realizado por el actor como por tercera persona, pero en este último caso solo si el despojo afectó a la totalidad o la mayor parte de lo reclamado. En segundo lugar, en ambos tipos de causa, el plazo para probar la excepción será de quince días desde que se opuso y, si no se prueba, se condenará al demandado a pagar los gastos ocasionados por la excepción. Este plazo de quince días fue aceptado en el fuero secular por López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 10 Como se deuen començar los pleytos por demanda e por respuesta, Ley 5 En que pleytos deue antes ser librada la demanda del demandado, que la del demandador, Glosa f. Le deue responder. En tercer lugar, el despojado por tercero podrá pedir la restitución solo en un plazo dado por el juez, pasado el cual, solo lo podrá alegar como excepción. Y cuarto, a quien acciona reclamando cosas eclesiásticas no se le puede excepcionar por el despojo de cosas privadas.

[83] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít.10 De ordine cognitionum, No. 86.

[84] Se apoya en C. 2, q.1, c. 27.

[85] Aplica aquí la norma citada de la decretal *Frequens*, si se trata de argüir el despojo de una cosa privada contra una acción sobre materia espiritual, que debe ser considerada *res ecclesiastica*.

opuesto una excepción legítima y verdadera y hubiera apelado, sino que tenía que haber apelado por no haberle sido aceptada la excepción.[86]

6. Del foro civil al foro eclesiástico y viceversa

Murillo afirmaba la recíproca supletoriedad del derecho canónico y el derecho patrio, de manera que se aplicasen en el fuero civil hispano las normas canónicas en defecto de leyes reales y en el fuero eclesiástico estas leyes a falta de texto canónico.[87] Ahora bien, en su argumentación, no distinguía claramente entre ambos sentidos de la supletoriedad, como podemos apreciar en los siguientes fundamentos jurídicos que aduce: primero, la decretal *Intelleximus*, que en realidad se refiere al derecho romano;[88] segundo, la interpretación doctrinal de la primera de las *Leyes de Toro* de 1505, que se ocupaba de las fuentes supletorias de las leyes castellanas;[89] tercero, el testimonio de un jurista del siglo XIV, Oldrado da Ponte, de que en España se castigaba con pena de muerte alegar una ley imperial;[90] y

86 Decretal *Dilecto*, X.2.28.63.

87 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Notitia juris praeambula, No. 23.

88 Hacia 1181 Lucio III, afrontando una cuestión relativa al interdicto de obra nueva, constató que las leyes seculares no desdeñan imitar los sagrados cánones (X.5.32.1) – lo que será reiterado por el mismo pontífice (Decretal *Clerici*, X.2.1.8) y por Inocencio III (Decretal *Cum secundum*, X.4.21.5) – , y sobre esa base declaró que también los mandatos de los sagrados cánones son ayudados por las constituciones de los antiguos príncipes, en referencia, al parecer, a dos constituciones imperiales (una de Zenón [480], Cod.Just.8.10.12.7 y otra de Justiniano [532], Cod.Just.8.10.14.2) y en consecuencia mandó resolver la cuestión según las disposiciones de leyes y cánones (*secundum legum et canonum statuta*). Aunque durante siglos se discutió si supletorio del derecho canónico era el derecho romano o el civil de cada nación, la primera opinión fue siempre mayoritaria en la doctrina de los canonistas y los dicasterios romanos, hasta que el *Código de Derecho Canónico* de 1917 abandonó definitivamente el antiguo derecho romano por el de cada Estado. Montero (1960), Págs. 195-197; Boni (1998), Págs. 13-17; Bogarín (2007), Págs. 104-106.

89 En defecto de las mismas, los asuntos debían ser resueltos por las leyes de las *Siete Partidas* "y no por otras algunas", Nueva Recopilación, Libro II, Tít. 1, Ley 3. Murillo se apoya en dos autores citados por Salón (1568), Fol. 140r, a saber, Díaz de Montalvo y López de Palacios Rubios, pero en realidad la cuestión abordada por Salón al interpretar el sentido de "y no por otras algunas" es si a falta de leyes reales se ha de recurrir primero al derecho canónico (como piensan Montalvo y Palacios) o al derecho civil, esto es, al derecho romano (como defiende Salón) sin que afronte qué hacer en el fuero eclesiástico en defecto de norma canónica.

90 La cuestión de la que se ocupa Da Ponte (1585), Fol. 30v-32r, es si todos los reyes y príncipes están de derecho sometidos al emperador, y en este contexto reflexiona sobre el sentido de la expresión derecho civil, que por antonomasia es el derecho romano, pero también cada reino tiene el suyo, y pone el ejemplo de Francia y el de España. Este testimonio gozó de gran predicamento entre los autores españoles, hasta que Llamas (1827) mostró que no era digno de crédito y que la única norma similar documentada es la del Breviario de Alarico (506) que imponía pena capital o de confiscación de bienes a los gobernadores de provincias que decidieran causas usando otras leyes (romanas o no) distintas de las de dicho cuerpo legal. Comentario a la Ley 1 de Toro, No. 272-278, Págs. 101-103.

cuarto, una glosa de Gregorio López a las *Partidas*, que se ocupaba del carácter vinculante o no del derecho romano.[91]

Conforme a esta posición, Murillo consideraba que, dado que el derecho canónico no fijaba un plazo para oponer las excepciones, la norma se había de tomar del derecho castellano, tanto en lo relativo a las dilatorias como a las perentorias.[92] En esto difería de Hevia, que había aceptado la aplicación del plazo castellano de las perentorias pero no de las dilatorias, por existir aquí norma específica canónica (decretal *Pastoralis* que mandaba al juez fijar el plazo).[93] Por tanto, la discrepancia no radicaba en cuestionar la supletoriedad de las leyes reales o derecho civil del reino sino en la apreciación de si existía o no laguna legal canónica que justificase acudir a la fuente supletoria.

En las Indias, el III concilio provincial de México (1585), tratando acerca de las excepciones declinatorias, se refirió a la litiscontestación, reconvención y respuesta a las posiciones, y mandó observar al respecto las leyes del Reino.[94] Aunque puede resultar algo dudoso hasta dónde llega la materia aludida en dicho mandato, parece lo más acertado entender que se refería a todo el contenido de las leyes de la *Nueva Recopilación* citadas al margen en la edición del texto conciliar, en lo que no contradigan a dicho texto sino que lo complementen.[95] Pero el mismo mandato nos plantea la cuestión de su naturaleza meramente declarativa (es decir,

---

91 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 4 De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar, Ley 6 Como deben ser puestos los Judgadores, a quien otorgan poder de judgar: e como deuen jurar, e dar recabdo, que fagan bien, e lealmente su officio, Glosa b. Por las leyes de este libro. Se ocupa del valor del derecho romano en Castilla y toma como ejemplo de un lado el caso de Francia, donde se observan las leyes de los emperadores "*in quantum essent rationabiles*", de manera que se alegan no por ser de los emperadores sino por ser naturales (procedentes de la razón natural, no circunscrita a un lugar) y buenas (de la fuente de la equidad), y de otro lado las causas eclesiásticas, en que, según la Decretal *Quae in ecclesiarum* de Inocencio III (1199), X.1.2.7., las leyes romanas no obligan, por lo que se guardan *si canones non repugnent,* y como argumento de autoridad, cita a Baldo, conforme al cual en las curias de los reyes el derecho civil (esto es, el derecho romano) no se alega *pro auctoritate, sed pro ratione*. Por tanto, López (1555) niega que el derecho romano tenga valor vinculante supletorio ni para el derecho castellano ni para el canónico.

92 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 25 De Exceptionibus, No. 231.

93 Hevia de Bolaños, Curia Philippica, Parte I, párrafo 13, No. 6, Pág. 70; "lo qual se entiende en el Fuero Secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y probar en el término por el Juez asignado antes de la contestacion, como está difinido en el derecho canónico (C. Pastoralis)", mientras que en el párrafo 15, No. 3, Pág. 74, no excepciona el fuero eclesiástico de la aplicación del plazo de veinte días fijado para las perentorias en la Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 1.

94 Conc. III Mex., Libro II, Tít.1 De ordine iudiciorum, § 6; acerca de la identificación de la figura jurídica de relación interordinamental (remisión material, remisión formal, precepto de observancia de otro ordenamiento, canonización, etc.) aquí existente, diríase por el contexto histórico que se trata de la adopción de un derecho supletorio. Bogarín (2007), Págs. 104-106 y 128-131.

95 Las leyes de la Nueva Recopilación citadas son: Libro IV, Tít. 5, Ley 1 Que pone quando se han de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuenciones: y como y quando se han de presentar las escripturas con ellas; Libro IV, Tít. 5, Ley 2 Que passados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengan el termino en esta ley contenido para replicar y presentar escripturas; Libro IV, Tít. 7, Ley 1 Como han de responder las partes a las posiciones, y siendo la parte rebelde en jurar de calumnia sea auido por confiesso, y el juez concluya y sentencie; y Libro IV, Tít. 7, Ley 2 Como se ha de tomar el juramento de calumnia a la parte, y ha de responder a las posiciones.

que recuerda la existencia de una fuente supletoria, innecesariamente por ser un dato cierto, pero útilmente frente a quienes lo negasen) o por el contrario constitutiva (esto es, que crea esa supletoriedad, antes inexistente por ser supletorio del derecho canónico el derecho romano, y por tanto ceñida exclusivamente a la provincia eclesiástica mexicana).[96] Y otro tanto cabe decir del mandato de guardar las normas seculares sobre ejecución.[97]

El *Ordenamiento de Alcalá* (1348) dispuso que la sentencia que decidía una excepción declinatoria era apelable,[98] si bien las *Ordenanzas de Madrid* (1502) exceptuaron el caso de los miembros de la Real Chancillería y oidores de la Real Audiencia, cuyas sentencias resolviendo una declinatoria no eran susceptibles de recurso.[99]

En cuanto a las excepciones perentorias, las *Siete Partidas* de Alfonso X decían que "deue el Judgador dar plazo al demandado a que prueue la defension, que ouiere puesta ante si".[100] Siglos después, se decidió uniformar el plazo: según las *Ordenanzas de Madrid* (1502), se concedía al demandado un plazo de veinte días (a contar desde la litiscontestación) "para opponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defensiones peremptorias y perjudiciales de qualquier calidad que sean", incluyendo la reconvención. Si la prueba era documental, debía aportarla dentro de ese plazo sin que se le admitiera con posterioridad, salvo juramento de que no conocía o no dispuso a tiempo del documento pese a haber actuado con diligencia, y si la prueba era testifical, debía dentro del plazo jurar que disponía de testigos; en caso de no poder probar una excepción en el plazo dado para ello, el demandado sería condenado a las costas de la dilación del pleito sin aguardar a la sentencia definitiva y sin recurso posible.[101]

Otro capítulo de las *Ordenanzas de Madrid* disponía que, pasados los veinte días para oponer excepciones, el actor tenía un plazo de seis para responder a las mismas, replicar y presentar pruebas documentales al respecto. Sin embargo, si el demandado había reconvenido, entonces se abría para el actor, en cuanto era demandado en la reconvención, un plazo de nueve días – desde que aquella le fue notificada – para responder y excepcionar, y luego para

---

96 Recordemos que en el año 1546 se segregaron de la provincia eclesiástica de Sevilla todas las diócesis indianas, que conformaron tres provincias: la de México (de la que se desmembraron la provincia de Manila en 1595 y la de Guatemala en 1743), la de Santo Domingo (de la que desgajaron en 1564 la provincia de Santa Fe de Bogotá y en 1803 las de Santiago de Cuba y Caracas) y la de Lima, de la que se segregó la provincia eclesiástica de La Plata en 1609.

97 Conc. III Mex., Libro II, Tít.1 De ordine iudiciorum, § 5. Las leyes que al margen del texto se citan como aludidas son Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 21, Ley 1 Que contra los contratos y sentencias que se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas; Ley 2 Que declara la ley passada, y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las exepciones; Ley 3 Que los diez dias para prouar la excepcion de que la ley precedente habla, corran desde el dia que fuere puesta la excepcion. declara la ley passada, y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las exepciones.

98 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 18, Ley 3 Que de sentencia interlocutoria, no aya apellacion, excepto en los casos en esta ley contenidos, Fol. 251r.

99 Ordenanças de Madrid, cap. 10, en Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 4 Que de se pronunciar por juezes o no sobre las declinatorias, los del consejo y oydores de las audiencias, no aya supplicacion, Fol. 235r.

100 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 3 De los demandados e de las cosas que deuen catar, Ley 8 Como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante sí.

101 Ordenanças de Madrid, cap. 8 en Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 1, Fols. 234r-234v.

el demandado – que era actor reconveniente – otro plazo de seis días para responder a las réplicas y excepciones de la otra parte y presentar la prueba documental de que dispusiere. En caso de juramento, de no haber conocido a tiempo la existencia de un documento, se podía recibir fuera de plazo. En concreto, el actor, hasta la sentencia interlocutoria, que ponía fin al incidente, y el demandado, hasta la definitiva, que decidía la causa principal.[102]

Según el *Ordenamiento de Alcalá*, tras la publicación de los testimonios no se podía alegar y recibir a prueba una nueva excepción, salvo que se probara mediante la confesión de la otra parte o la prueba documental consistente en aportar una escritura pública.[103] Ahora bien, una ley del rey castellano Juan II dada en Illescas en 1429 prescribió que si, al objeto de alegar nueva excepción, se pedía la *restitutio in integrum* una vez hecha la publicación de las pruebas, la parte solicitante debía obligarse a pagar, en caso de no probar la excepción, una pena fijada por los oidores (jueces de las reales audiencias) según la causa, las personas y las circunstancias.[104] En la *Ordenanza de Madrid*, los Reyes Católicos pusieron un doble límite a la restitución, a saber, que no se pidiera después del acto de conclusión de la causa para sentencia definitiva de primera instancia, y que fuera otorgada la restitución una sola vez.[105] No obstante, estos dos límites no fueron asumidos por Murillo Velarde, que, curiosamente, en este punto prefirió seguir el derecho romano, como hemos visto.

Otras normas castellanas sobre excepciones, que no citaba Murillo como recibidas en el derecho canónico particular hispano, eran las de Enrique IV y los Reyes Católicos sobre ejecución, así como la norma del *Ordenamiento de Alcalá* que concedió un plazo (tres días tras la notificación de la demanda o nueve tras la contestación) para que el actor o el demandado buscaran asesoramiento letrado para responder a las excepciones de la otra parte.[106] Daremos cuenta de las primeras en cuanto que – como ha quedado expresado – sí fueron recibidas por el tercer concilio provincial mexicano. Enrique IV, en ley dada en Madrid en 1458, dispuso que contra un documento ejecutivo (contrato o sentencia judicial), para evitar la ejecución no "cabría interponer ninguna otra excepcion ni defension, saluo paga del deudor: o promision, o pacto de no lo pedir, o excepcion de falsedad, o excepcion de vsura, o temor, o fuerça".[107] Para alegar y probar tales excepciones, los Reyes Católicos (en las Cortes de Toledo,

---

102 Ordenanças de Madrid, cap. 12, en Nueva Recopilación de 1567, Libro IV, Tít. 5, Ley 2 Que passados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengan el termino en esta ley contenido para replicar y presentar escripturas, Fol. 234v.

103 Asso (1847), Tít. 10, Ley 1, Págs.14-15. La norma viene recogida al final de una ley de la Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 5, Fol. 235r.

104 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 6 Que pone pena al menor que no prouare la restitucion pedida despues de la publicacion, para prouar nueua excepcion, en primera instancia, Fol. 235r.

105 Ordenanças de Madrid, cap. 20, en Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 6, Ley 5 Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones, antes de la conclusion en primera instancia, Fol. 235.

106 Ordenamiento de Alcalá, Libro II, Tít. 16, Ley 28 Que al demandado se de termino para tomar y buscar abogado: y el juez compela al abogado que ayude, Fol. 128r; Nueva Recopilación, Libro II, Tít. 5, Fol. 235r.

107 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 21, Ley 1 Que contra los contratos y sentencias que se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas, Fol. 257v-258r.

1480) fijaron un plazo de diez días,[108] posteriormente (*Ordenanzas de Madrid*, 1502) precisaron que el día en que la parte se opusiera a la ejecución mediante excepción empezaría a correr el plazo de diez días para probarla.[109]

La ley de 1680 por la que Carlos II promulgó la *Recopilación de Leyes de las Indias* revocó la vigencia del derecho castellano en los Reinos de Indias. Sin embargo, como regla general, dicho derecho tendría rango de fuente supletoria en defecto de la regulación dada por la *Recopilación*;[110] es más, en materia judicial – siguiendo una disposición de Carlos I de 1545 – se reitera a las Audiencias el mandato de guardar con carácter supletorio las leyes castellanas sobre los procesos civiles y penales.[111] En lo que respecta a las excepciones procesales, apenas hallamos explícita alguna norma en la *Recopilación* indiana, cual es el mandato de que conste en las ejecutorias qué excepciones fueron interpuestas,[112] aunque haya de tenerse en cuenta también la regulación de las recusaciones y de la cosa juzgada.[113] Se sigue que el derecho castellano sobre excepciones continuó en vigor en las Indias, con las particularidades que a continuación se expondrán.

7. Abreviación de los juicios y excepciones

El derecho canónico clásico mostró una especial sensibilidad hacia los perjuicios ocasionados por una excesiva dilatación de los pleitos. Según Dougnac, el interés por acelerar los juicios puede ser encontrado ya en el siglo XI en la obra del canonista Ivo de Chartres con su propuesta de equilibrar la oralidad y la escritura en el proceso canónico.[114] Sin embargo, lo más relevante en relación a las excepciones fueron tres leyes pontificias posteriores, en cuanto que influyeron en la configuración del derecho procesal castellano y por su intermedio, o incluso directamente, hallaron aplicación en el derecho indiano.

---

108 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 21, Ley 2 Que declara la ley passada, y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las exepciones, Fol. 258r-258v.

109 Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 21, Ley 3 Que los diez dias para prouar la excepcion de que la ley precedente habla, corran desde el dia que fuere puesta la excepcion. declara la ley passada, y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las exepciones, Fol. 258v.

110 La propia "Ley, que declara la autoridad que han de tener las leyes de esta Recopilacion" manda guardar, en defecto de dichas leyes, lo ordenado en Recopilación, Libro II, Tít. 1, Ley 2 Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, Fol. 126v.

111 Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 66, Tomo I, Fol. 198v.

112 Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 114, Tomo I, Fol. 204v, cuya fuente es una disposición de Carlos I (1537).

113 Precisamente la primera de las leyes de Recopilación, Libro V, Tít.11 De las recusaciones, Fol. 171r; manda guardar las Ordenanzas de Madrid de 1502, como lo habían dispuesto ya Carlos I en 1530, Felipe III en 1610 y Felipe IV en 1627 y 1635. En cuanto a la cosa juzgada: Recopilación, Libro VII, Tít. 1, Ley 21 Que los Iuezes ordinarios, y de comission no conozcan de causas passadas en cosa juzgada, Fol. 278r.

114 Dougnac (2006), Pág. 427.

En primer lugar, ya se ha citado la decretal *Pastoralis* de Inocencio III (1204) mandando al juez dar un plazo para interponer las excepciones dilatorias. Al respecto, las *Siete Partidas* del rey Alfonso X previeron que "si el Judgador entendiere, que el demandado pone a menudo maliciosamente defension ante si, por alongar el pleyto, que puede el Juez, dar un plazo peremptorio al demandado, que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en vno, e que las prueue", norma que el glosador Gregorio López interpretó conforme a la referida decretal.[115]

En esta misma línea, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 dispuso que el demandado contaba con ocho días desde la citación, para alegar y probar la excepción declinatoria.[116] Posteriormente, los Reyes Católicos en las *Ordenanzas* dadas en Madrid en 1502 (recogidas en la *Nueva Recopilación* de 1567) establecieron que el plazo sería de nueve días improrrogables, pero contados a partir del final del término dado en el emplazamiento para comparecer. Ese plazo de nueve días servía para que el demandado o su procurador contestara la demanda y eventualmente alegara y probara la declinatoria, y para que el actor o bien probara la competencia del juez o bien se limitara a invocar la notoriedad de esta.[117]

En segundo lugar, el mismo pontífice Inocencio III, mediante la decretal *Finem litibus* (1210), expresó su voluntad de poner término a los juicios, sobre todo en los pleitos sobre oficios o beneficios eclesiásticos, que con frecuencia se dilataban por la premeditada malicia del demandado que, contra una pretensión bien fundada del actor, interponía excepciones para dilatar el proceso. Con el fin de evitarlo, el papa mandó que quien no quisiera o no pudiera probar sus excepciones fuera condenado a sufragar los costes provocados a la otra parte y, si no pagase, se le castigara corporalmente a criterio del juez.[118] Esto suscitó una inquietud por los procesos abreviados o juicios sumarios que alcanzó su mayor exponente en la obra *De sumariis cognitionibus* de Juan de Fagioli (publicada entre 1272 y 1286).

Pero la disposición canónica más influyente fue la constitución *Saepe contingit* aprobada por Clemente V en el concilio de Vienne (1306) para aclarar el alcance de la expresión "*simpliciter et de plano ac sine strepitu et figura iudicii*", usada con frecuencia por dicho papa al encomendar ciertas causas a los tribunales, y que había suscitado dudas, a las que el pontífice respondió enumerando una lista de medidas para abreviar los juicios, como prescindir de solemnidades, premiar la oralidad del proceso y rechazar argucias dilatorias en forma de excepciones o de apelaciones, con tal que no se impida la legítima defensa de las partes.[119] Entre

---

115 López, Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 3 De los demandados e de las cosas que deuen catar, Ley 9 Por quales defensiones se puede escusar el demandado, de non responder a la demanda, Glosa d. Dar un plazo peremptorio, precisa que se refiere a las excepciones dilatorias, de acuerdo con la citada decretal *Pastoralis*, aunque advierte que algún autor defiende que también a las perentorias puede ponerse plazo.

116 Asso y del Río; Manuel y Rodríguez, Págs. 7-8; "desde el dia en que le fuere puesta la demanda" ha de entenderse como desde el día que se le fuere puesta en conocimiento, o sea, desde que se le notificare.

117 Ordenanças de Madrid en Nueva Recopilación (1567), Fol. 234r; Libro IV, Tít. 5, Ley 1 Que pone quando se han de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuenciones: y como y quando se han de presentar las escripturas con ellas.

118 X.2.14.5.

119 Clem. 5.11.2.

las vías de influencia de esta constitución en la regulación del proceso indiano que detectó Dougnac, hay que reseñar dos que afectan a las excepciones.

La primera se refiere al juramento de buena fe (usualmente llamado en latín *iuramentum calumniae* y en castellano jura de manquadra) que las *Partidas* mandaban prestar a los litigantes y cuya omisión – tras dos requerimientos – provocaba, a tenor de lo dispuesto en el *Ordenamiento de Alcalá*, la nulidad de la sentencia dada en el pleito.[120] En la regulación del objeto del juramento por parte del actor y del demandado, las *Partidas* mandaban a este último jurar "que a la demanda quel faze su contendor no la contradize maliciosamente, mas porque cuyda amparar, e mostrar su derecho". Pues bien, la influencia de la *Saepe contingit* queda explícita en la referencia a las excepciones procesales que encontramos en Indias. En concreto, el Arancel aprobado por la Real Audiencia de Santiago de Chile mediante auto acordado de 23 de septiembre de 1609 detalla cinco declaraciones que constituían el objeto del juramento por cuya recepción podían los escribanos cobrar cuarenta maravedís, siendo la cuarta de ellas el que la parte procesal juramentada "no utilizaría probanzas falsas ni excepciones fraudulentas".[121]

La segunda y más relevante de las influencias de la *Saepe contingit* detectadas por Dougnac es la introducción del proceso sumario en Indias. De acuerdo con el derecho castellano, el juez debía proceder por la vía ordinaria, salvo en los casos en que estuviese establecido un juicio sumario, en los cuales – advertía Villadiego –, "no dexe de recibir las excepciones legitimas, y probanças necessarias, ofrecidas incontinente, y no siendo valdìas, ni frustratorias, y en caso perjudicial, porque de otra manera seria nulo, si en estos processos extraordinarios no se guardasse qual ò qual orden".[122] Se añadía así la advertencia de que la sumariedad del proceso no privase – so pena de nulidad – del derecho de defensa mediante el ejercicio de excepciones que no fueran fraudulentas sino legítimas, que debían ser presentadas de manera inmediata. Recuérdese la disposición del tercer concilio provincial mexicano, expuesta más arriba, sobre la admisión de las excepciones en todos los juicios, incluidos los sumarios.

El juicio sumario, según el derecho procesal castellano, debía aplicarse a los casos relativos a los salarios de los criados, los jornales de los obreros, las deudas a gente pobre, o algunos juicios militares, sobre esclavos, de familia y algunos otros, de los que conviene subrayar dos tipos de pleitos, el mercantil – por cuanto encontró eco en la *Recopilación de Indias* – y el de indios – específico del Nuevo Mundo –.

En el título de la *Recopilación de Indias* dedicado a los consulados de mercaderes creados en las ciudades de México y Lima (siguiendo a sus homólogos existentes en Burgos y Sevilla), se establecía el procedimiento judicial a seguir en ellos: "haga primero relacion siemplemente

120 Las Siete Partidas, Partida III, Tít. 11 De las iuras que las partes fazen en los pleytos, despues que son començados por demanda, e por respuesta, Ley 23 Quando e como deuen las partes fazer el juramento de calumnia a que dizen en romance la jura de manquadra; Nueva Recopilación, Libro XI, Tít. 16, Ley 2.

121 Archivo Nacional de Chile, Archivo de la Real Audiencia de Santiago, Vol. 3136, Fol. 48v.

122 Villadiego (1747), Pág. 242. Cita sobre el juicio sumario glosas de Gregorio López a las Siete Partidas (a Partida III, Tít. 22, Ley 5 y Partida V, Tít. 9, Ley 3) y a Maranta (1550), Parte 4, Dist. 9.

el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Cónsules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene".[123]

En cuanto a los pleitos entre indios o con indios, era constante en la *Recopilación de Indias* la insistencia en que se tratasen de manera sumaria, es decir, con brevedad, oralidad, simplificación de solemnidades, amplia facultad del juez de buscar la verdad (principio de "la verdad sabida") y, aunque no se reitere de manera explícita, limitación en el uso de instrumentos jurídicos por las partes (donde se sitúa la cuestión ya expuesta del cuidado en evitar excepciones fraudulentas por infundadas o meramente dilatorias).[124] Merece la pena subrayar una de estas leyes, sobre los pleitos interpuestos por un sujeto eclesiástico (iglesias, prelados y clérigos) sobre derechos que tenían, no por legislación canónica sino civil, y que se pagaban de fondos de la Corona o bien de frutos producidos por los indios, como los encomenderos. En tales casos se prohibía que pleiteasen ante los tribunales eclesiásticos y en su lugar se les mandaba accionar ante quienes ejercían la jurisdicción real (virreyes, presidentes y gobernadores), "los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano",[125] expresión, como se recordará, que es traducción literal del "*simpliciter et de plano*" de la *Saepe contingit*.

8. Particularidades indianas

Además de la cuestión de los juicios sumarios, vamos a exponer algunas otras particularidades indianas, distinguiendo entre las excepciones dilatorias y las perentorias. En cuanto a las primeras, los concilios provinciales mexicanos establecieron ciertas normas relativas a un tipo de dilatorias, en concreto las excepciones declinatorias. Y en cuanto a las perentorias, Juan de Solórzano, en su obra de *Política Indiana*, nos ofrece tres especificidades sobre las excepciones en derecho indiano, a saber, en primer lugar, la excepción de pobreza al pago de tributos, que expone en relación a tributos de orden civil, pero que, por sus fundamentos genéricos que remontan al derecho romano, sería igualmente aplicable al orden canónico; en segundo lugar, las excepciones a favor o en contra de la costumbre de los indios de no pagar diezmos, que es específicamente un impuesto eclesiástico; y en tercer lugar, la excepción de confirmación de una encomienda, que, siendo cuestión civil, no deja de tener consecuencias

123 Recopilación, Libro IX, Tít. 46, Ley 29 Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.

124 Recopilación, Libro II, Tít. 15, Ley 83 Que las Audiencias tengan cuidado del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de sus pleytos; Recopilación, Libro V, Tít.10, Ley 10 Que los pleytos de Indios se actuen, y resuelvan la verdad sabida; Recopilación, Libro VI, Tít.5, Ley 48 Que ningun Encomendero lleve sus tributos sin estar tassados los Indios, y no perciva otra cosa. Los autores subrayan este carácter sumario de los pleitos en que son partes los indios: valga por todos, Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 1, Sección 3, No. 2.

125 Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 17 Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas a Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.

en el ámbito eclesial por las obligaciones contraídas por el encomendero relativas a la cura de almas de los indios encomendados.

El primer concilio provincial mexicano (1555) dedicó un capítulo o constitución a tomar diversas medidas para acortar la duración de los pleitos y que las partes litigantes no fueran gravadas con excesivos gastos y dilaciones. Una de estas medidas fue que "si alguna excepcion declinatoria se opusiere, ó alegare, que se haya de probar dentro de ocho dias continuos, desde el dia que se opusiere, ó alegare, y no le sea dado otro plazo mas para lo probar".[126] Se tomaba, por tanto, el plazo que para el fuero secular fijó el *Ordenamiento de Alcalá*, no el posteriormente ampliado a nueve días por las *Ordenanzas de Madrid*. Sin embargo, se tomaba de estas la improrrogabilidad y se añadía la explicitación del cómputo continuo, evitando interpretar que pudieran contarse solo los días útiles o hábiles. Obsérvese, sin embargo, que mientras en el fuero secular se establecía un plazo para alegar y probar, la norma conciliar mexicana solo hablaba del plazo para probar la excepción declinatoria opuesta.

El tercer concilio provincial mexicano (1585) reprodujo la referida constitución del primero.[127] Además, dedicó un párrafo a dar normas sobre las excepciones declinatorias (no habla de otras excepciones dilatorias), si bien los términos empleados (*quaelibet declinatoria exceptio, aut incompetentiae iurisdictionis*) arrojan la duda sobre si estaba incluida una declinatoria que no fuera propiamente de incompetencia, caso de la excepción de litispendencia.

En primer lugar, estableció para oponer la declinatoria un plazo de nueve días a contar desde el término dado para comparecer – como en el derecho secular castellano –, pero dispuso que, estando la parte presente, el plazo de nueve días se contaría desde el día de la citación.[128] En segundo lugar, no se concedería una restitución por entero que se basara solo en haber transcurrido el referido plazo de nueve días para oponer la declinatoria (restricción inexistente en derecho castellano). Tercero, si por otra razón se concediera la restitución, se otorgaba un plazo de veinte días para la prueba. Recordemos que la esencia de la *restitutio in integrum* era el entero regreso al momento previo en que se produjo un daño al menor o la persona jurídica. En cambio, no era posible regresar al momento procesal en que debió oponerse la declinatoria y en que – según norma del primer concilio reiterada en el tercero – había un plazo de ocho días para probar. Se concedía el regreso al momento procesal en que se produjo otra lesión distinta amparable, y entonces se otorgaba un plazo para presentar pruebas de veinte días (tomado de la ley secular que a continuación citaba el texto y que, entre otras cosas, dio veinte días para alegar y probar las excepciones perentorias), durante los cuales también se podía probar una declinatoria.

En cuarto lugar, el tercer concilio dispuso que, si no probaba la excepción declinatoria interpuesta, el demandado fuera condenado a sufragar las costas e indemnizar los daños oca-

126 Conc. I Mex., Cap. 83, En que causas no se han de recibir Escritos, y quantos el Juez puede recibir, Pág. 157.

127 Conc. III Mex., Libro II, Tít. I De Ordine Iudiciorum, § 7.

128 Conc. III Mex., Libro, II Tít. I De Ordine Iudiciorum, § 6; por poner un ejemplo, si se conceden veinte días para comparecer y el demandado comparece al décimo, ya se le habría pasado el plazo para oponer la declinatoria.

sionados por el retraso procesal (de acuerdo con la norma ya expuesta de las *Ordenanzas de Madrid*), y se añadía que el juez le obligaría inmediatamente al pago.[129]

De otro lado, el concilio mandaba que todos los jueces observasen inviolablemente la decretal *Odoardus*, de manera que los clérigos pudieran acogerse a la misma, con lo que implícitamente estaba privando de validez a la renuncia contractual a excepcionar dicho privilegio clerical.[130]

Respecto a las excepciones perentorias, veamos ahora las particularidades expuestas por Solórzano. En primer lugar, cuando Solórzano se ocupó de quiénes estaban exentos del pago de tributos, expuso la existencia de una excepción de pobreza de que podrían beneficiarse los indios, pues "no hay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la que nace de la pobreza".[131] Comenzaba hablando de una "notoria pobreza" aunque luego precisaba que debía tratarse de una pobreza extrema, que no permitiera a la persona ganar con su trabajo tanto para sustentarse cuanto para pagar impuestos, y, comoquiera que se les habían moderado mucho los tributos, los indios "no deben ser oídos facil ni ordinariamente si alegaren para escusarse de esto pretexto ó excepcion de pobreza". A continuación, Solórzano se ocupó del caso de que la pobreza sobreviniere por esterilidad de los bienes de los indios, esto es, que sus tierras o animales no produjesen fruto.[132] Advirtió que la exención de impuestos se producía no solo en el caso de tributos reales (fijados sobre un inmueble) sino también en el de personales (fijados sobre la persona del contribuyente), como eran los de los indios, "si las tasas se hallan hechas en especie de trigo, maíz y otras semillas, legumbres ó gallinas, como es ordinario, y esto se les perdiese con daño tal ó muy considerable", de modo que entonces "podrían oponer justificadamente la dicha excepcion". De estos beneficios se gozaba por la esterilidad de cada año en que el tributo se había de pagar, sin que dejasen de aprovechar porque hubiera abundantes cosechas en los años precedentes o en los subsiguientes. Solórzano citaba varias leyes en apoyo de lo que sostenía.[133]

---

129 Conc. III Mex., Libro II, Tít. I De Ordine Iudiciorum, § 6.

130 Conc. III Mex., Libro II, Tít. I De Ordine Iudiciorum, § 5.

131 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 20, Pág. 163, ¶¶ 22-26. En su apoyo invoca tres autoridades. La primera y principal es la de Casiodoro (*Variae*, Lib.12,7), a quien no cita literalmente, pues este autor del siglo VI no se expresa en términos procesales ni emplea la voz *exceptio*. En su compilación de documentos legales del rey ostrogodo Teodorico (que en muchos casos habían sido materialmente redactados por el propio Casiodoro), incluye una carta del rey ordenando al recaudador de la provincia véneta que exima de impuestos por un año a quienes han sufrido la devastación de la incursión de los suevos, con diversos argumentos que concluyen con la sentencia "*cum nihil videtur relictum, a tributis constat esse liberatum*". Por segunda fuente, Solórzano se cita a sí mismo: "Esta moderacion y tasa se encargó últimamente en las Provincias del Perú al Virrey Don Francisco de Toledo, que las anduvo y visitó todas personalmente para el efecto, y las dexó hechas con gran suavidad, equidad, y destreza", Política Indiana, Libro II, Cap. 19, Pág. 157, ¶ 30. La tercera es un epigrama del literato latino Marcial: "*Sexte, nihil debes, nil debes, Sexte, fatemur:/ debet enim, si quis soluere, Sexte, potest*", *Epigrammaton Libri* 2,3.

132 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 20, Págs. 163-164, ¶¶ 27-39.

133 Por ejemplo, entre otras, una Real cédula de 10 de mayo de 1546 decía: "si los Indios padecieren contagio de peste, y mortandad, es nuestra voluntad, que sean relevados", Recopilación, Lib. 6, Tit. 5 Ley 45, y otra de 18 de diciembre de 1552: "si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó por tempestad, no

Expresado en términos actuales, diríamos que en todos estos casos no existe o se ve reducida la capacidad contributiva, que es la base del deber impositivo, con lo cual estaríamos ante la primera clase de excepción perentoria en la ya expuesta clasificación de Murillo Velarde, esto es, la que niega el fundamento de la acción.

En segundo lugar, en su exposición sobre los diezmos,[134] Solórzano mantuvo que la mayor parte de los indios estaban "en posesion y costumbre de no pagarlos, ó de que lo que pagan, salga de las tasas de sus tributos" y que, frente a quien quisiera alterar esa situación, podrían interponer un interdicto de retener, como podía hacer cualquier poseedor, incluso injusto, cuando era turbado en su posesión. A propósito de esta cuestión, Solórzano se refirió a las excepciones procesales de manera implícita y explícita. De una parte, sostuvo que no perdían los indios su posesión ni su consiguiente arma del interdicto por el hecho no infrecuente de que algunos eclesiásticos les hubieran cobrado diezmos por entero o por encima de lo que por las tasas o por la costumbre solían pagar, como si este hecho hubiera interrumpido la posesión, cosa que no había acontecido porque los indios habían cedido "por violencia, ó por su floxedad y natural rendimiento". Con esto el autor estaba implícitamente invocando una perentoria *exceptio metus* contra la eventual pretensión de inexistencia de posesión de la costumbre impeditiva o reductora de los diezmos. De otra parte, Solórzano se refería de manera explícita a que quien, "por via de accion ó de excepcion", pretendiese privar a los indios de la posesión de la referida costumbre, tendría que "mostrar titulo, privilegio ó costumbre contraria mas clara que la luz del medio dia".

Por último, encontramos un tipo específicamente indiano de la excepción perentoria de pleito acabado.[135] Tras exponer la necesidad de obtener del Real Consejo de Indias, en el plazo establecido de cinco o seis años (según la ubicación geográfica), la confirmación del título de encomienda otorgado por el virrey o el gobernador, so pena de perderlo, Solórzano advertía contra los encomenderos que se daban prisa en pedir dicha confirmación sin mencionar que era un título litigioso o contradicho o que afectaba a derechos de un tercero, y en vano actuaba así el encomendero, pues había de entenderse que el príncipe no quería perjudicar a algún tercero en su derecho, sino que, si confirmó, o no era válido por presumirse haber sido engañado, o, si constaba con evidencia la voluntad del soberano, había de moderarse la concesión, de manera que el daño al tercero fuera el menor posible.

Y esto lo ejemplificaba con un caso acaecido de un encomendero de Cartagena de Indias, a quien un tercero, considerándose con mejor derecho, demandó ante el Consejo, sin que compareciera en juicio el demandado, que prefirió solicitar la confirmación de su encomienda. El opositor, una vez logradas en su favor dos sentencias conformes, pidió su ejecución, pero el encomendero opuso la excepción de haber logrado ya la confirmación de su encomienda por el Consejo, el cual, sin embargo, rechazó la excepción, por invalidez de la confirmación

sean obligados los Indios á pagarlo al Encomendero por entonces, ni despues", Recopilación, Lib. 6, Tit. 5 Ley 22.

134 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 23, Pág. 179. ¶¶ 1-5.

135 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 28, Pág. 399, ¶¶ 36-39.

obtenida subrepticiamente (sin mención de la litispendencia y del perjuicio de tercero). Añadía Solórzano que, si se hubiera dado el caso de que la confirmación se hubiera ganado en forma específica (es decir, con manifestación expresa del príncipe de su voluntad de preferir al encomendero), entonces habría que obedecer este mandato y dar por terminado el pleito. En el caso narrado por Solórzano, el opositor esgrimía, en su acción ejecutoria, el argumento de pleito acabado mediante cosa juzgada, y en vano le opuso el encomendero una pretendida excepción perentoria de pleito acabado mediante confirmación regia, que el Consejo "mandó se repeliese" (palabras con las que no deja claro si lo decidió de oficio o estimando una réplica del opositor de excepción perentoria de dolo por ocultación). Pero lo más relevante para el caso que nos ocupa, es la afirmación de Solórzano de que la excepción del encomendero hubiera prosperado si la confirmación regia se hubiera dado en forma específica.[136]

9. Balance historiográfico

En el siglo XIX fue pionero en el estudio de las excepciones el italiano Roberti, guiado de un propósito de utilidad *de iure condendo* en el Reino de las Dos Sicilias.[137] Lo más destacado en el conocimiento de las excepciones fue la aportación de la escuela pandectista germana en su exposición general del derecho romano,[138] o en su reconstrucción histórica justinianea,[139] que sirvieron a su vez de marco para las monografías de Lenel[140] y del polaco Kosechembahr-Łyskowski sobre las excepciones en derecho romano.[141] Tomó el testigo en el siglo XX

[136] La argumentación seguida por el autor nos sirve de reflexión sobre el alcance y límites del "imperio de la ley" en el ordenamiento castellano de estos siglos, ya que existe la presunción de que es voluntad del príncipe respetar los derechos de sus súbditos, pero si hiciese explícita su decisión de favorecer a alguien contra los derechos adquiridos por un tercero, tal voluntad (aparentemente arbitraria, pero que no es *contra legem* porque hace ley) había de ser obedecida. Y otro tanto podemos decir del papa en el ordenamiento eclesial. Sin embargo, ni uno ni otro eran del todo *absolutus legibus*, pues ambos (y las respectivas autoridades subordinadas) estaban sometidos al derecho divino, no solo al revelado sino al natural, cognoscible este por la razón, abriendo así un espacio a la racionalidad como límite del absolutismo (espacio a veces incluso mayor que en un estado de derecho dominado por el juego de mayorías). Estas consideraciones han de ser tenidas en cuenta en el derecho indiano no solo civil (en el que se sitúa la exposición de Solórzano sobre las encomiendas) sino también canónico.

[137] Roberti (1832).

[138] Savigny (1841).

[139] Windscheid (1862).

[140] Lenel (1876). Su monografía sobre el origen y efectos de las excepciones fue su trabajo de habilitación para la Universidad de Leipzig, pero de mayor trascendencia fue su trabajo al final de su carrera (1927) de reconstrucción – hoy generalmente aceptada – del edicto perpetuo (elaborado por Salvio Juliano y publicado por el emperador Adriano hacia el año 131), donde se contenían las acciones y excepciones que el pretor iba a aceptar.

[141] Kosechembahr-Łyskowski (1893).

la romanística italiana, de la que destaca la monografía de Bozzoni sobre la excepción[142] y el tratamiento de la misma en los estudios sobre la acción de Arangio-Ruiz y de Guarino.[143]

De otra parte, la doctrina procesalista fue realizando aportaciones conceptuales sobre el tema, como fue la distinción entre excepción y presupuesto procesal,[144] a que siguieron en el siglo xx otras precisiones sobre la diferenciación de la excepción en el conjunto de posibilidades de contestación del demandado, destacando en esta labor los procesalistas italianos Chiovenda y Carnelutti y el uruguayo Couture.[145] En esta línea, pueden citarse la monografía del francés Magdelain sobre las acciones[146] y del argentino Alsina específicamente sobre las excepciones,[147] además de la monografía del italiano Gatti sobre la excepción en derecho procesal penal.[148]

En derecho canónico, algunos autores se ocuparon de las excepciones en el marco de obras generales como el célebre *Dictionnaire de Droit Canonique* dirigido por Naz o los *Comentarios al Código de Derecho Canónico* de 1917 de los profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca.[149] En este contexto, cabe hacer referencia al artículo de Maldonado sobre la influencia canónica en la configuración del proceso español en la Edad Moderna, donde sostiene que uno de los rasgos que acreditan la filiación canónica del derecho procesal castellano es el mecanismo de las excepciones.[150] Sin embargo, la orfandad de un estudio sistemático y profundo sobre la excepción en derecho canónico es tal que todavía en 1982 fue posible, en la Universidad de Navarra, defender como tema original una tesis doctoral sobre "Las excepciones en el proceso canónico".[151]

Entre los cultivadores del derecho indiano, los aspectos judiciales que primero centraron la atención fueron los relativos a lo que se conoce como derecho procesal estático, esto es, la organización de los tribunales.[152] Por fin, la parte dinámica o desarrollo del proceso fue objeto de análisis por parte de Corvalán y Castillo, quienes dedican un par de páginas a las excepciones y transcriben sendos ejemplos de dilatoria y de perentoria tomados del archivo de la Real Audiencia de Santiago.[153] Sus fuentes bibliográficas acerca de las excepciones fue-

---

142 Bozzoni (1908).

143 El opúsculo (136 páginas) de Arangio-Ruiz (1945) es una traducción española hecha por el procesalista Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario de un original italiano inédito usado para impartir un curso en la Facultad de Derecho de El Cairo. El tema fue retomado por Guarino (1953) en el libro homenaje a Arangio-Ruiz en: Lauria (1953) Vol.I, Págs. 389 ss.

144 Bülow (1868).

145 Chiovenda (1906), Carnelutti (1941) y Couture (1942).

146 Magdelain (1954).

147 Alsina (1958).

148 Gatti (1933).

149 Torquebiau (1953) voz "Exceptions" en: Naz, Tomo 5, Col. 604 ss.; Cabreros de Antas, Marcelino, en: Sabino & Cabreros (1964), Págs. 409-410.

150 Maldonado (1953), Pág. 492.

151 Fariña (1982).

152 Muñoz (1937); Zorrilla (1942); Ferrés (1944); Madrid (1950).

153 Corvalán / Castillo (1954), Pág. 96, recoge la réplica del demandante a una excepción dilatoria en la causa de José Ventura de Arcaya contra los herederos de Miguel de Arístegui sobre liberación de una

ron López de Tovar (1555), Suárez de Paz (1760), Hevia de Bolaños (1790), Marcos Gutiérrez (1801), Tapia (1824), Gómez y Negro (1825) y Escriche (1831).[154] Sin embargo, hay que advertir que el estudio, al menos en materia de excepciones, no recoge especialidades de orden canónico. De la misma década son dos obras de tema procesal indiano que, sin embargo, apenas aportan en lo que nos ocupa.[155]

La fundación en 1966 del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano abriría nuevas perspectivas. En su IV Congreso Internacional (México-Morelia, 1975), Arvizu presentó una ponencia sobre "Especialidades procesales de la Recopilación Indiana", que estudió los títulos 10-13 del Libro V de dicha recopilación, concluyendo que "contienen muy pocas innovaciones con respecto a la legislación castellana en materia de derecho procesal", entre las cuales no incluyó la institución de la excepción procesal.[156] Se subraya así la vigencia en el Nuevo Mundo del derecho procesal castellano con las especialidades contenidas en el derecho indiano. Se trata en principio de un derecho secular, no canónico, pero, como subrayaría Levaggi, "el derecho procesal, como el resto del ordenamiento jurídico castellano vigente en la época del descubrimiento de América, nació en la Baja Edad Media, bajo la influencia del *Ius Commune* o derecho romano-canónico" y "heredó, por lo tanto, las características de *Ius Commune,* provenientes unas del derecho justiniano, desde los conceptos de *actio* y *exceptio* hasta el de *res iudicata,* y otras del canónico".[157]

El estudio del derecho a la vez indiano y canónico cobró fuerza en el siglo xxi, gracias a la labor de varias universidades e institutos de investigación como el Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano (fundado por Dellaferrera en 2006 en la Universidad Católica

hipoteca impuesta sobre la estancia de Colina ubicada en la jurisdicción de Santiago (Archivo Real Audiencia Santiago de Chile, Vol.1399, Pieza 1, 1782-1787, Fol.10); y en Pág. 75, el texto de una excepción perentoria en la causa de Juana Alfaro contra Gabriel Troncoso por cobro de pesos (Archivo Real Audiencia Santiago de Chile. Vol.2656, Pieza 3, 1802-1803, Fol.17).

154 Los años indicados no expresan la edición que manejaron los autores sino la primera de cada obra, a fin de situar históricamente la doctrina que reflejan.

155 Reimundín (1953) y González Echenique (1954). La obra de Reimundín, de 194 páginas, no ofrece la presentación sistemática que su título pudiera hacer pensar (Antecedentes históricos del derecho procesal indiano), sino que recoge el texto de una conferencia pronunciada en la Universidad de Tucumán sobre "Los grandes jurisconsultos indianos y la ciencia del proceso", centrada en Francisco Gutiérrez de Escobar (1750-1805), cuya obra "Cuadernillo" de práctica forense o "Prontuario de los juicios" viene incluida. En cambio, la de González Echenique sobre la abogacía contiene una referencia a las excepciones procesales: cuando se consiguiera una sentencia favorable basada en prueba documental y sin testifical, el abogado no podía percibir más de un tercio de las cantidades asignadas por ley, salvo que la labor del abogado hubiera de afrontar el que la parte contraria alegue excepciones que sean aceptadas y presente como prueba otra escritura, en cuyo caso podía cobrar hasta dos tercios (Págs. 278-279). Pero en esto el autor se limita a exponer una norma de las Ordenanzas de los Abogados de 1595 recibida en la Nueva Recopilación (Lib.II, Tít.16, Ley 18) y en la Novísima Recopilación (Lib.V, Tít.22, Ley 18), por tanto derecho civil castellano.

156 Arvizu (1976), Pág. 61.

157 Levaggi (2003), Pág. 248. De hecho, uno de los ejemplos de rasgos procesales opuestos a los principios romanos y heredados del derecho canónico fue, según este autor, "la presentación de excepciones dilatorias en diversos momentos", Pág. 249.

Argentina). De estas dos décadas cabe reseñar aportaciones de tipo conceptual,[158] manualístico,[159] historiográfico,[160] de fuentes[161] y de documentación judicial,[162] pero en esta variada y valiosísima contribución no podemos hallar un tratamiento específico, detenido y sistemático del instituto procesal de las excepciones.

Quizá la más destacable sea la aportación del chileno Dougnac,[163] a pesar de que su perspectiva no es específicamente de derecho canónico indiano, pero se sitúa en la línea de Levaggi buscando las fuentes del derecho procesal en Indias, indicando diversos aspectos en que la regulación de las excepciones era tributaria del derecho canónico.

Bibliografía

Fuentes primarias del Corpus

Azpilcueta, Martín de, Manual de confesores y penitentes, en Casa de Andrea de Portomariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca 1556.

Hevia de Bolaños, Juan, Curia Philipica, Madrid, Por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López de Tovar, Gregorio, Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones… 3. Ed., Matriti, Tipographia Ulloae a Romane Ruiz. 1791.

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios. En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendia, 1668.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, 2 Tomos, Madrid. En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

Recopilacion de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Fuentes primarias adicionales

Alberigo, Josephus (ed.) (1962), Conciliorum Oecumenicorum Decreta, Bologna.

Asso y del Río, Ignacio Jordán de & Miguel de Manuel y Rodríguez (eds.), El ordenamiento de leyes, que D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares el año de mil trescientos y cuarenta y ocho, Madrid, 1847.

[158] Dellaferrera (2006a); González (2010); Terráneo (2013).
[159] Dellaferrera (2006b).
[160] Duve (2012); Moriconi (2013).
[161] Dellaferrera (2004); Martínez de Sánchez (2008).
[162] Dellaferrera (2007).
[163] Dougnac (2006).

Azevedo, Alphonso de, Commentariorum continuatio ad leges regias nunc denuo post recapitulationem regiam in curiis et extra constitutis, Matriti, 1600.

Brosseus, Petrus (ed.), Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis, quoad eius fieri potuit, repraesentatus. Commentariis Accursii, scholiis Contii et Dyonisii Gothofredi lucubrationibus ad Accursium illustratus. His accesserunt Paratitla Iacobi Cuiacii, eiusdemque Notae, et Emendationes singulares, Lugduni, 1627.

Calcaneus, Laurentius, Consilia, Britannicus, Brixie, 1504.

Cironius, Innocentius, Paratitla in quinque libros decretalium Gregorii IX, Matriti, 1771.

Concilios provinciales primero, y segundo, celebrados en la muy noble, y muy leal Ciudad de México, presidiendo el Illmo y Rmo Señor Don Fr. Alonso de Montúfar, En los años de 1555 y 1565. Dalos a luz el Ilustrissimo Señor Don Francisco Antonio Lorenzana Arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, En México en la Imprenta del Superior Gobierno, del Br. D. Joseph Antonio de Hogal, en la Calle de Tiburcio, 1768.

Contreras, Antonius, Medula iuris in variis, et de iure competente fisco, Tomus Primus, Matriti, 1732.

Cujacius Jacobus, Paratitla in libros quinquaginta digestorum seu pandectarum; Item in libros nouem codicis imperatoris Iustiniani, Editorial Coloniae Agrippinae, Apud Ioannem Gymnicum, sub monocerote, 1595.

García del Corral, Ildefonso L. (ed.), Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto, traducido al castellano del latino, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen con las variantes de las principales ediciones antiguas y modernas con notas de referencia, Barcelona, 1889-1897.

Gómez y Negro, Lucas, Elementos de Práctica forense con un formulario arreglado a ellos, Valladolid, 1825.

González Téllez, Emanuel, Comentaria perpetua in singulos Textos quinque Librorum Decretalium Gregorii IX, Tomus II, Lugduni, 1715.

Llamas y Molina, Sancho, Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro, Tomo I, Madrid, 1827.

López Fando, Juan Manuel, Prontuario de testamentos y contratos. Tomo I, Madrid, 1798.

Maranta, Roberto, Tractatus docti et insignes, de ordine iudiciorum (vulgo Speculum aureum et Lumen Advocatorum), Lugduni, 1550.

Marcos Gutiérrez, José, Librería de Escribanos, Abogados y Jueces, que compuso Don Josef Febrero, Escribano Real y del Colegio de la Corte, y ha reformado de nuevo en su lenguaje, estilo, método y muchas de sus doctrinas ilustrándola y enriqueciéndola segunda vez con muchas nota y adiciones, Madrid, 1801.

Murillo Velarde, Pedro (2004), Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano, Trad. Alberto Carrillo Cázares [et al.], 4 vols., vol. 2, Zamora: El Colegio de Michoacán – Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho.

Nueva Recopilación: Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hechas por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor, En Alcalá de Henares. Por Iuan Iñiguez de Liquerica, 1581.

Panormitanus, Abbas, Commentaria in Tertiam Secundi Decretalium Libri Partem, Venetiis, 1571.

Parladorius, Joannes Yañez, Rerum quotidianarum libri duo, ed. nova, Trajecti ad Rhenum, 1680.

Reiffenstuel, Anacletus, Jus canonicum universum clara methodo juxta titulos quinque librorum decretalium in quaestionum distributum solidisque responsionibus et objectionum solutionibus dilucidatum. Editio novissima. Tractatus de Regulis Juris. Tomus secundus, Romae, 1832.

Sanponts y Barba, Ignacio Ramón Marti de Eixala & José Ferrer y Subiraña, Las Siete Partidas del Sabio Rey D. Alonso el IX, con las variantes de mas interés, y con la glosa del Lic. Gregorio López, del Consejo de Indias de S.M., vertida al castellano y estensamente adicionada con nuevas notas y comentarios y unas tablas sinópticas comparativas, sobre la legislación española, antigua y moderna, hasta su actual estado, Tomo II, Barcelona, 1844.

Siguença, Pedro de, Tratado de Clausulas Instrumentales, Barcelona, 1705.

Suarez de Paz, Gundisalvus, Praxis ecclesiastica et saecularis in qua acta processuum omnium utriusque fori causarum cum actionum formulis sermone hispano composita, et hodiernum stylum accommodatam traduntur, et ordinantur, editio novissima, Matriti, 1760.

Tapia García, Eugenio de, Manual de Práctica forense, Madrid, 1824.

Villadiego Vascuñana y Montoya, Alonso de, Instrucción Política y Práctica Judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno, Madrid, 1747.

Bibliografía secundaria

Alonso Morán, Sabino & Marcelino Cabreros de Anta (1964), Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Vol. 3, Cánones 1322-1998, Madrid.

Alsina, Hugo (1958), Defensas y excepciones, Buenos Aires.

Arvizu y Galarraga, Fernando (1976), Especialidades procesales de la Recopilación Indiana, en: Revista de la Facultad de Derecho de México, Vol. 26, Págs. 23-61.

Bogarín Díaz, Jesús (2007), Factor religioso y relaciones entre ordenamientos jurídicos, en: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. 23, Págs. 51-141.

Boni, Geraldina (1998), La rilevanza del diritto dello Stato nell'ordinamento canonico. In particolare la *canonizatio legum civilium*, Milano.

Bozzoni, Roberto (1908), Le eccezioni nel diritto romano classico, Napoli.

Bülow, Oskar (1868), Die Lehre von dem Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen, Giessen.

Carnelutti, Francesco (1941), Istituzioni del nuovo processo civile italiano, Roma.

Carnelutti, Francesco (1958), Diritto e processo, Napoli.

Chiovenda, Giuseppe (1906), Principi di diritto processuale civili, Napoli.

Corvalán Meléndez, Jorge / Vicente Castillo Fernández (1951), Derecho procesal indiano, Santiago de Chile.

Couture Etcheverry, Eduardo Juan (1942), Fundamentos del derecho procesal civil, Montevideo-Buenos Aires.

Dellaferrera, Nelson C. (2004), Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos xvi-xvii: los confesonarios, en: Cuadernos de Historia, Vol. 14, Págs. 49-66.

Dellaferrera, Nelson C. (2006a), Lecciones de historia del derecho canónico indiano in usum scholarum, Córdoba.

Dellaferrera, Nelson C. (2006b), Apuntes para la historia del derecho canónico indiano, en: Cuadernos de Historia, Vol. 16, Págs. 17-22.

Dellaferrera, Nelson C. (2007), Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888). Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba.

Diego-Lora, Carmelo de, (2012) "Excepción procesal", en: Otaduy, Javier, Antonio Viana / Joaquín Sedano (coords.), Diccionario General de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzandi, Vol. 3, Págs. 813-821.

Dougnac Rodríguez, Antonio (2006), Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano. El estilo de Chile, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 28, Págs. 425-490.

Duve, Thomas (2012), Información bibliográfica para el estudio del derecho canónico indiano, Buenos Aires.

Fariña Vacarezza, Silvio José (1984), Las excepciones en el proceso canónico, en: Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado 2, Págs. 341-374.

Ferrés, Carlos (1944), Época colonial: La administración de justicia en Montevideo, Montevideo.

Gatti, Tancredi (1933), L'eccezione penale, Padova.

González, Fernando J. (2009-10), Apuntes liminares de derecho canónico indiano, en: Anuario Argentino de Derecho Canónico, Vol. 16, Págs. 269-277.

González Echenique, Javier (1954), Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile, Santiago de Chile.

Kosechembahr-Łyskowski, Ignacy von (1893), Die Theorie der Exceptionen nach klassischen römischen Recht, Berlin.

Lauria, Mario (ed.) (1953), Studi in onore di Vincenzo Arangio-Ruiz, Napoli.

Lenel, Otto (1876), Über Ursprung und Wirkung der Exceptionen, Heidelberg.

Lenel, Otto (1927), Das Edictum Perpetuum, Leipzig.

Levaggi, Abelardo (2003), La formación del derecho procesal indiano y su influencia en los derechos modernos, en: Boletín del Instituto Riva Agüero Vol. 30, Págs. 247-263.

Madrid Rebolledo, Elena (1950), El Ministerio público en el Derecho indiano, Santiago de Chile.

Magdelain, André (1954), Les actions civiles, Paris.

Maldonado y Fernández del Torco, José (1953), Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español, en: Anuario de Historia del derecho español 23, Págs. 467-494.

Mans Puigarnau, Jaime M. (ed.) (1939-1942), Decretales de Gregorio IX, versión medieval española, Barcelona: Universidad de Barcelona.

Martínez de Sánchez, Ana María (2008), Fuentes de archivo para el estudio del derecho canónico indiano local, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 30, Págs. 485-503.

Moriconi, Miriam (2013), La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s.XVII-XVIII: un horizonte historiográfico, en: História da Historiografia, Vol. 11, Págs. 210-229.

Muñoz Feliú, Raúl (1937), La Real Audiencia de Chile, Santiago de Chile.

Otaduy, Javier, Antonio Viana / Joaquín Sedano (coords.) (2012), Diccionario General de Derecho Canónico, Universidad de Navarra, Thomson Reuters Aranzandi, Vol. 3, Págs. 813-821.

Roberti, Francesco Antonio, Trattato delle azioni e delle eccezioni secondo i principii delle leggi civil per il Regno delle Due Sicilie, Napoli, 1832.

Savigny, Friedrich Carl von (1841), System des heutigen Römischen Rechts V, Berlin.

Terráneo, Sebastián (2013), Derecho canónico indiano: una hipótesis sobre su naturaleza y contenido, en: Revista de Historia del Derecho, Vol. 46, Págs. 99-110.

Thesaurus linguae Latinae (1931-1953), Vol. 5,2, Lipsiae in Aedibus B. G. Teubneri.

Torquebiau, Pierre (1953), Excepctions en: Naz, Raoul (dir.), Dictionnaire de Droit Canonique contenant tous les termes du Droit Canonique avec un Sommaire de l'Histoire et des Institutions et de l'état actuel de la discipline, Paris, Vol. 5, Cols. 604-607.

Windscheid, Bernhard (1862), Lehrbuch des Pandektenrechts I, Düsseldorf.

Zorrilla Concha, Enrique (1942), Esquema de la Justicia en Chile colonial, Santiago de Chile.